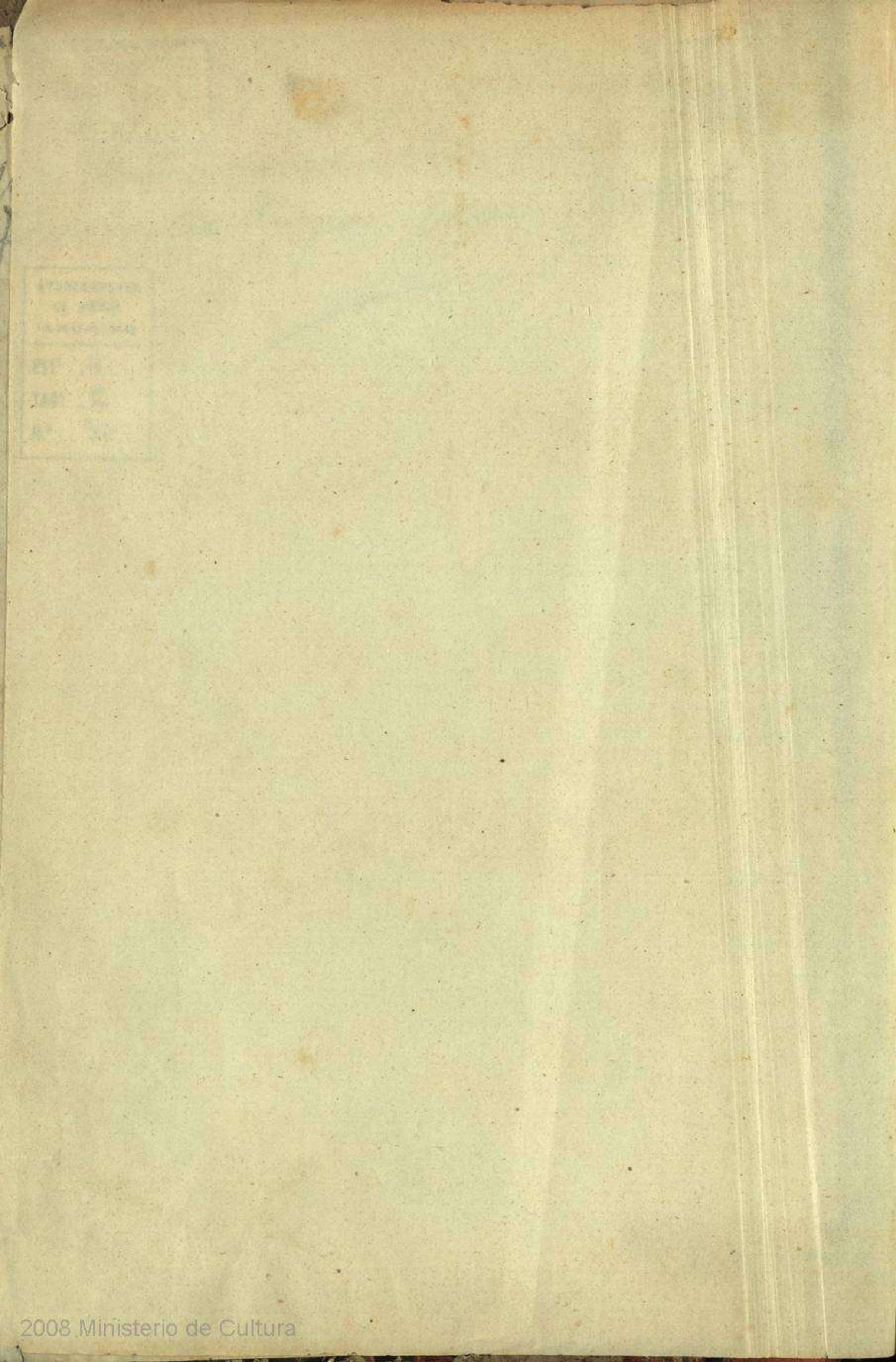


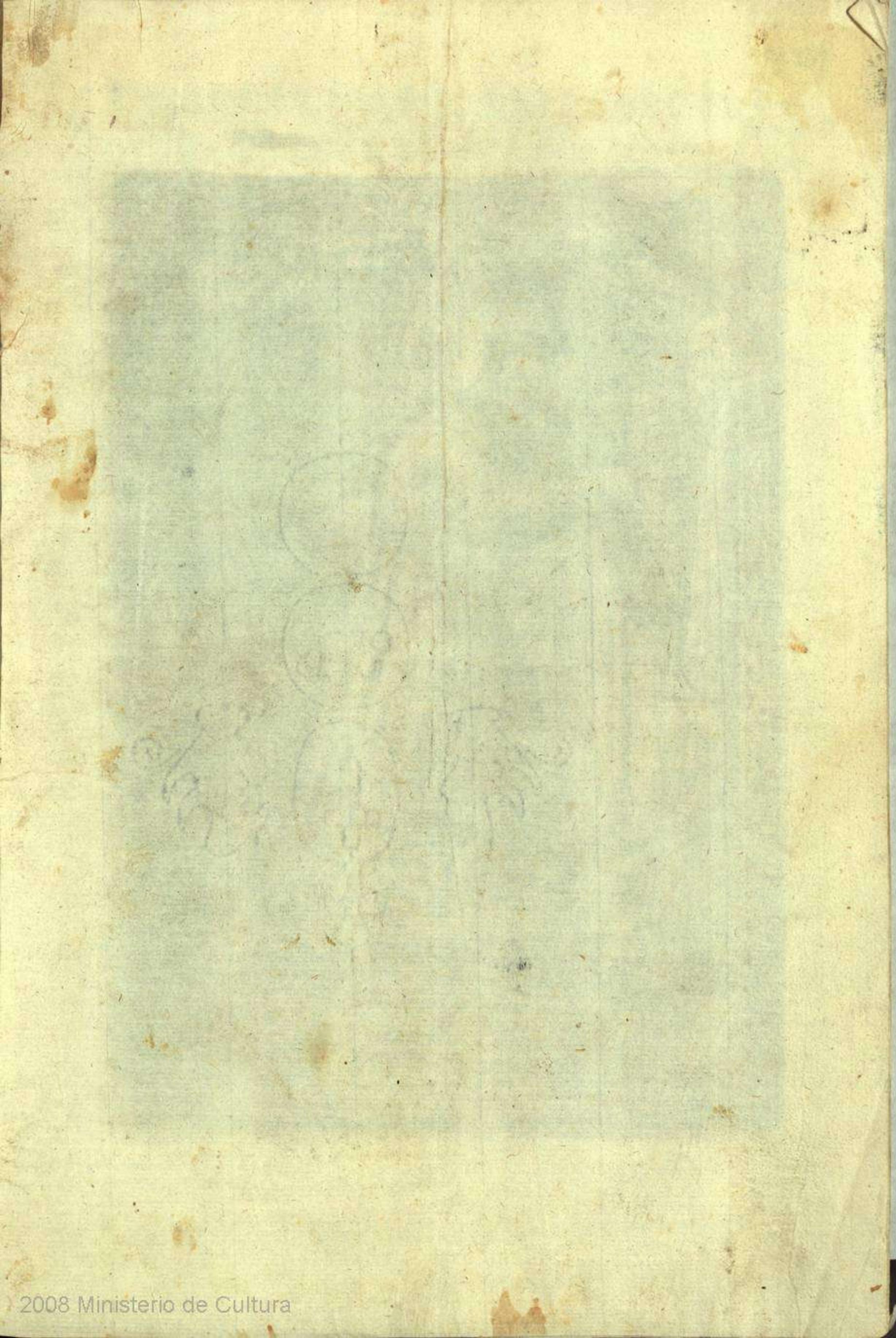


Pasado a Breves el 8 de 1950  
por Horacio de la Vida de Vicente  
Ferris, escrito por Ignacio Catayra

|                    |
|--------------------|
| AYUNTAMIENTO       |
| DE MURCIA          |
| ARCHIVO            |
| EST <sup>E</sup> 4 |
| TAB <sup>A</sup> C |
| N. <sup>º</sup> 30 |

346



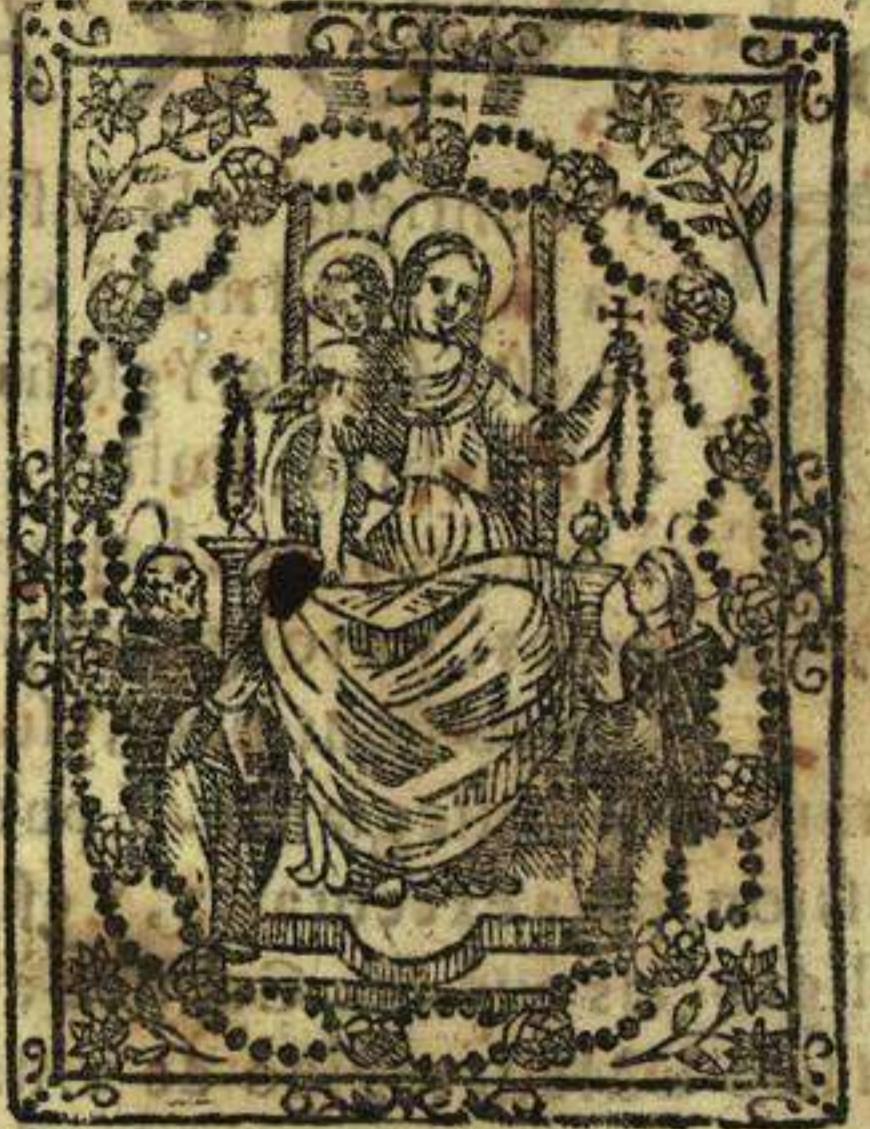






Vera Effigie de Nro Padre JESUS Nazareno proprio de la Venerable  
tercera Orden, venerada en su Capilla de terceros en el Convento de la Sra Sta  
Ana Relic Observantes de N.P.S Francisco extramuros de la Ciudad de Orihuela  
Anno Relic

lejante de sus posiciones, a lo que se refiere a la legislación sobre  
mucha de las Rendiciones de Cuentas, el punto de vista es que  
+ Y también es que las Comisiones Municipales  
deben ser independientes de las autoridades locales de V.W. no en  
lo que respecta a su奔走amento, como como tienen bien, y  
que tienen que ser independientes y controladas por el que  
V.W. designa los miembros de las Diferentes y Cada  
una de las autoridades que gobernado el Municipio y que  
designan los miembros de la Rendición de Cuentas, y que  
supervisores para la Rendición de Cuentas, la Rendición de  
cada uno de los que gobernado el Municipio; y el control de  
la Rendición de V.W. es mayor control, con el fin de que  
que las cosas, si bien que la Rendición de Cuentas, y Cada  
que tienen que ser independientes y controladas por el que



**NOTICIAS  
DE PREHEMINENCIAS, ANTELLACIO-  
NES, y prerrogatiwas,  
MANIFIESTO  
DE GRACIAS, INDVLTOS, BVLLAS, BRE-  
UES Apostolicos, Costumbres, Estatutos, Senté-  
cias, Concordias, y juramentos, que dàn el Pauor-  
dre, y Cabildo de la sancta Yglesia de Origuela, para  
que se conozca su immunidad, y exempcion,  
en orden à no ser visitada, sino es segun  
su costumbre.**

**DEDICALE**

**A LA VIRGEN MARIA MADRE  
Dios del Rosario, Abogada de todos, y Patrona  
dicho Cabildo.**

Impresas en Murcia, por *Miguel Lorente Sandor*  
 año de M. DC. L.<sup>o</sup>V.

# SEÑORA



AN antigua es la asistēcia de vuestra sagrada Imagē en el Cauildo de esta sancta Yglesia, como las costumbres, Bullas, Priuilegios, è indultos, que hay en ella concedidos, y otorgados por differētes sumos Pontifices, y sus legados cō que la honraron, y priuilegiaron. Y pues para suplicar su concession, para executarla, y establecerla, y las demás diligencias que este Cabildo à hecho en cōseruarlas, ha sido V Mag. testigo de vista, asistiendo siempre en los acuerdos que para esto se tuvieron, y le consta que el defenderlas, no es procurar nouedades, ni dar ocasion à litigios, si querer, no contravenir al juramento que en el ingreso de nuestras Prebendas fizimos de obseruarlas; sea esta verdad parte para merecer de vuestra sagrada Mag. su patrocinio en este asunto, para que amparados de su piedad, y clemencia, nuestra immunidad quede defendida, los animos de los que la dudan quietos, y el logro de nuestros deseos colmado, y para merecerlo, con profunda humildad deuotamente os cantamos: Eia ergo aduocata nostra &c.

SALVE.

**Q**UIEN defiende sus preheminencias, imita el orden de naturaleza, y el de la Yglesia militante, y triumphante, assi lo dixo Velazquez, n. 1. à n. 3. vsque ad 34. Bobadilla en su Politica, t. 2. lib. 3. cap. 2. n. 19. Sebastian Cesar de Ecclesiatica Hierarchia. q. 1. §. 4. per totum, siendo esto no es culpable en este Cabildo el hazer notorias preheminencias, pues con esto no intenta irritar, apartar dudas, defender lo que es suyo, è imitar, orden de naturaleza, y el de ambas Yglesias. Para lo qual

lo qual este asumpto le diuide en tres puntos, que darán a entender con toda claridad, lo que quizás por ignorado, se intenta impugnar.

## PVNTO PRIMERO.

**E**N que se haze mencion de algunos indultos, Bullas, y Breves Apostolicos, que illustrá esta Yglesia, en preheminencias, y exenciones.

n. 1 Aun que pudieramos empeçar esta obra de mucho tiēpo antes que esta Yglesia merecio ser criada en Colegial, y traer muchas gracias, que siēdo Parrochial, los Romanos Pontifices le concedierō, pues aun siēdolo, fue cabēça de las demás Parrochias y se gouernaua por vn Archipreste de los seis que havia en el Obispado de Cartagena, el qual tenia jurisdicciō de Vicario foranco, como se colige todo lo dicho de vna carta Real escrita por el señor Rey don Alonso el sabio, hierno del señor Rey don Iaime el conquistador, su datta en Cordoua à 27. de Mayo era de 1319. que fue el año de 1281. del Nacimiento de nuestro señor Jesucristo: mas por que estas no son del intento, puesto que en aquella saçon no tenia Cabildo, se dara principio à este manifiesto desde que dicha Yglesia empeçó à ser Colegial, que fue quando la sanctidad de Benedicto Xij. con su Bulla plumbeca *Bulla de Be-* despachada-Dertusæ Idus Augusti del año 1413. lecō *nedicto xij.* cediò el modo del gouierno de la Yglesia, la obligacion de los residentes en ella, y la jurisdiccion del Ca- *en q' concedo* *jurisdicciō al* *Cabildo de* *Origuelaq* bido sobre sus mesmos Capitulares, Beneficiados, Clerigos, y demás seruitores, paraq la pudiesse exercer cō ellos, assi en la Yglesia, como fuera de ella, co- mo consta en uno de los capitulos dedicha Bulla, que es del tenor siguiente:

*Verum cum Iudiciorum vigor Iuris que publica tutella, ideo siat in medio constituti ne quis sibi ius dicere, vel asu- mere audiat ultionē idcirco districtius prohibetur, ne Præ- positus, & Canonici, alijs quæ Beneficiati prefatæ Eccle- sie, & seruitores, qui gravitate morum non solum habitu,*

*G in*



Et incessu, sed etiam in verbis, Et factis urbanis, Et ho-  
nestis debent alijs proficere per exemplum contumelias  
verba ad inuicem sibi dicant. Si quis autem eorum præser-  
tim dum pro capitulando fuerint congregati aut etiam  
vbilibet quacunque occasione seu causa illicita, vel à iur-  
e nō permisso per se, vel alium alsq; armis in alium Ca-  
nonicum manus iniecerit violentas, medietate omniū emu-  
lumentorum ipsius duorum mensum adeum pertinentiū:  
si vero cum armis per solam etiam euagationem ensis,  
vel gladij medietate distributionum quatuor mensum ad  
eum pertinentium, eo ipso se nouerit priuatum; cuius qui-  
dē pœnae medietas utilitati capituli, alia vero medietas in  
iuriarum passo applicentur alias nihilominus propter iura  
volunt puniendus. Dicha Bulla, y los demás capítulos  
en ella contenidos en orden à lo respectate al gouier-  
no, fue puesta en execuciō por Ioan Presbytero Car-  
denal executor, y Comissario Apostolico para dicho  
efecto, como se ve en el proceso fulminado, que ay  
à la fin dedicha Bulla.

*Castigos que  
bizo el Cabildo  
a algunos  
delinquentes.*

2.º. En virtud de ella, y del capitulo arriba  
referido, el Cabildo castigó à los q̄ delinquieron en  
aquel tiempo, como se vé por el auto q̄ recibió Frá-  
ncisco Olsina Notario, y Secretario del Cabildo, en  
29. de Diciembre del año 1512. con el qual consta,  
que hauiendo tenido palabras de enfado en la aula Ca-  
pitular, D. Guillen Loá de Soler, Pauordre, y D. Iay-  
me de Soler, Chantre, el Cabildo les mandó que tu-  
viesen por arresto, y carcel sus casas respectiue, y q̄  
no saliesen de ellas hasta tener otra orden suya en  
pena de diez florines de oro, y de excomunio mayor  
latæ sententiæ. Y repárese de paso en este mandami-  
ento, que no solo exerció jurisdicción contra el Capi-  
tular, si cõtra el mismo Pauordre, que era Presidente  
del Cabildo, y que en el modo de proceder se cono-  
ce, que ejercicio jurisdicción suprema, pues no se con-  
tentó con la multa pecunaria, si que procedió à im-  
poner pena de censuras.

3.º. En otra ocasión, Mosen Miguel Montò  
tuuo

tuvo una pendencia à cuchilladas, con el Canónigo Jayme Gomez estando en la puerta de su casa à las once de la noche, y el Cabildo: por medio de Comisarios, q para este efecto nōbrò, recibio informacion formal suprocesso, y proueyó los autos necessarios que recibió Francisco Olsina. Notario, y Secretario de Cabildo, en 30. de Diciembre de 1520. En otra, Mosen Gines Almodouar, Beneficiado hebdomadario, se descompuso de palabra, y obra, contra los Canónigos, Mosen Francisco Alcaraz, y Mosen Francisco Sanz, y en 13. de Abril del año 1545. le mádaron prender en su casa, y à 14. del dicho mes hauiendo recibido informacion del caso, los Canonigos Francisco de Oyos, y Ioan Aluado Comisarios del Cabildo, se diò sentencia condenandole en privacion del libro de Mayordomia que tenia, en pagar diez ducados de oro, que les aplicaron à la Mesa Capitular, y en tres meses de destierro, y en contravencion, en pena de cincuenta ducados de oro, aplicandola à la Fabrica de la Yglesia, en cassio de incuso, segun q de todo lo dicho consta con autos que recibio Jayme Segarra Notario, y Secretario de Cabildo, desde 13. del dicho mes de Abril en adelante, en que se conoce que dicho Cabildo, no solo exercio jurisdicion contra los que delinquian dentro de la Yglesia, si contralos delinquentes fuera de ella, y que las penas que imponia, no solo eran las expressadas en el capitulo de dicha Bulla, sino mayores, como fueron carcel, destierro, excomunion, y penas pecuniarias, y todo esto en virtud de las palabras de dicha Bulla, *aut etiam ubilibet*, por que admiten esta extension, y de las ultimas, *alias nihilominus pro ut iura volunt puniendus*, recibiendo, y examinando testigos, y promulgando sentencias siempre que parecio conuenir, y si se huvieran de referir todos los exemplares que en raçon de esto ay, se pudieran hacer libros enteros.

4. *¶* Y aunque en la Bulla de dicho Papa Benedicto xiiij se pudiera poner alguna duda, si la curiosidad

dad de algún ingenioso qui siere aueriguare el tiempo  
de su concesion, por que no quede escrupulo alguno  
en quien lo quiera tener, se aduerte, que la sanctidad

*Confirmacion de Martino V.* sucessor immediato al dicho Pontifi-  
*ce Benedicto xij.* le concedio à esta Yglesia otra es-  
pecial, su ditta en Florencia xij Kalendas Maij, del  
*de la Bulla de Bene-* año 1418. en el segundo año de su Pontificado, en la  
qual confirmò la dicha Bulla de Benedicto, y todas las  
demàs que concedio à dicha Yglesia; y esta confirmacion  
fue à mas de la general, que tenia hecha à la universal Yglesia de todo lo que dicho Benedicto hauia  
concedido, mostrando en esta confirmacion, la clari-  
dad con q el Cabildo goza, y posche, tan preheminente  
jurisdicion quanto dilatada.

*No se contetó* esta Yglesia, para la seguridad  
de sus preheminencias, con hauer obtenido la dicha  
Bulla, y su confirmation, y haverla executoriado, si

*que suplico* à la sanctidad de Paulo iij. se la mandasse  
*de Paulo iij.* confirmar, el qual con su acostumbrada clemencia  
*y concesion d* en muestras del amor que tenia à esta Yglesia, no solo  
*exēpcion de* gabellas, y fue servido confirmarla, si concederle tambien exēp-  
*poder dar re* cion de las gabellas, è imposiciones, y confirmarle  
*uerendas p.a.* ra ordenarse especialmente otra Bulla que tenia concedida por el  
Cardenal Antonio, Penitenciario maior de la sede

Apostolica, q por contener en si gracias extraordina-

*Bula del Car* tias, no se puede escusar el referir algunas de ellas, pa-  
*denal Anto-* nio apeticion ta que cause admiracion al mundo; lo que se supo grā.  
*del Illustris-* gear, y merecer esta Yglesia con la sancta sede Apostolica, por medio del Illustrissimo y Reverendissimo  
*Luis Gomez* Auditor de señor D. Luis Gomez hijo natural de esta ciudad, cu-  
*Rota, y Obis* pado de Cer- rios estudiados trabajos merecieron por primer pres-  
*pado de Cer* mio, el ser auditor de la Rota Romana, delegado del  
Penitenciario maior de su curia, y capellan del sacro  
Palacio, en cuyos officios fue tanta su atencion que  
merecio el descanso de sus estudios en la ocupacion  
del Obispado de la sancta Yglesia de Serna, el qual su-  
plico à la sancta sede Apostolica, honrarse no solo à  
esta Yglesia, sino al Gouernador, al Iusticia, y jurados,  
y ato

y a toda esta ciudad con la Bulla que contiene las gracia  
cias, y prerrogativas siguientes.  
§ La primera con que concedió à todos  
los vezinos de esta ciudad, que puedan elegir por con-  
fessor qualquier presbitero seclar, ó regular de qual  
quier orden, y confessarle todos sus pecados, y pedir  
que le absuclua de ellos, y de todas las censuras en q  
haya incurrido à la sancta Sede Apostolica reseruadas  
siempre que quieran confessarse, exceptando de esta  
generalidad tñ solamente los cassos de la Bulla in Cœ-  
na Dñi. y en estos que puedan pedir absolucion, vna  
vez en la vida solamente, y que de la misma manera  
puedan pedir se les commute qualquier votos ultra  
marinos, que tuvieren hechos, y el visitar la Yglesia  
de Santiago en compostela reseruandose tan solamente  
los votos de castidad, y religion, y ultimamente  
para que les pueda relaxar qualquier juramentos q  
no sean en perjuicio de tercero, dando facultad à los  
dichos Presbiteros, para que puedan hacer todo lo  
susodicho.

§ Lo segundo que concedió, fue que qual-  
quier de los vezinos de esta ciudad, pue dā tener Al  
tar portatil, sub delitis reverentia, & honore super  
quo in locis ad hoc congruis, & honestis etiam non  
sacris, etiam ecclesiastico interdicto, etiam antequam  
illuscescat dies, circa tamen diurnam lucem, per pro-  
priū vel alium Sacerdotem aut per se ipsos, qui præs-  
byteri fuerint missas, & alia diuina officia sine iuris  
alieni præiuditio in vestra, & familiarium vestrorum  
domesticorum ac illorum de domo in qua celebrabi-  
tur, celebrari facere ac tempore interdicti huiusmo-  
di illis etiam in Ecclesijs inter esse, & si ipso durante  
interdicto ab ac luce migraueritis corpora vestra abs-  
que tamen funerali pompa possint ecclesiasticæ tra-  
di sepulturæ, dummodo interdicto prædicto causam non  
dederitis. No es de menor preeminencia esta, que la  
arriba referida para todos los hijos, y vezinos de esta  
ciudad, y mas con la addicion que se concede de que  
puedan

Pueden los  
hijos de Ori-  
buela tener  
Altar porta-  
til, y decir  
Missa en sus  
casas.

puedan pedir a qualquier presbytero que los administre el sancto Sacramento de la eucaristia, preterquā *indie P̄fchatis*, y todos los demás sacramentos eclesiásticos, sin pedir para ello licencia à su propio Curia ni a otra persona, saluando empêro los derechos Parrochiales.

*Visitando los p̄s en la iglesia de Oribuela* ¶ Lo tercero que concedio à esta ciudad, y de Oribuela Cabildo fue que visitando vna ó dos Yglesias, ó dos en Altar 2<sup>a</sup> nras todas las indulgencias. en Qualquier dia, rezado un Padre nuestro, y vna Ave que podia ganar visitando las Yglesias de Roma, y fuera de ella, *de Roma, y fuera de ella.* Matia por lo menos, ganen todas las indulgencias, y remisiones de peccados, que se pueden ganar, y ganá de Roma, y visitando todas las Yglesias de Roma, y fuera de ella, y como si para ganarlas huiieran precedido todas las diligencias que deuen preceder. Las palabras de la Bulla merecen que se inserten, para que no se ponga duda en lo que se va diciendo, ibi: *Omnes, & singulas indulgencias, & peccatorum remissiones quas si diebus eiusdem singulas urbis, & extra eam ecclesias personaliter visitaueritis, & requisita pro indulgentijs a sequendis feceritis consequimini, & à sequimini consiqui, & à sequi valeatis.*

*Eos hijos de Oribuela pueden ordenarse por qualquier Obispo etiam extra tempora sin licencia de su propio Prelado.* ¶ La quarta gracia que se le concedio, fue que los hijos de esta ciudad, puedan ordenarse, y pedir que les ordenen qualquier señor Obispo, ó Prelado extra Romanam Curiam existente, aûque este fuere de su diocesis, sin licencia de su propio Prelado, etiam que sea extratemporal, & in tribus diebus Dominis, de todas las ordenes, y que puedan exercer las ordenes que huiieren recibido sin la dicha licencia en virtud de la qual gracia este Cabildo à hacostumbrado en las ocasiones que los hijos de esta ciudad, y los servidores, y Prebendados de su Yglesia han querido ser promovidos à ordenes, dar sus letras exhortatorias, certificando à todos los señores Obispos de la dicha Bulla, y que el que quisiere ser promovido debe, y puede gozar della por ser hijo de la ciudad, ó Prebendado, o servitor de su Yglesia, como las dia  
as. 1609.

M.

3

M. Nuncio Astor, y al Canonigo Gaspar Santasilia,  
y otros. Preheminencia es esta, que solo la concede  
su Sanctidad à sus nuncios legados, pues à los Prela-  
dos no se les permite el dispensar extratemporal, y el  
darles facultad para que puedan exercer la dignidad  
Pastoral extra suā diœcessim, sin licencia del propio  
Prelado, por consuelo de los hijos de Orihuella, y los  
Prebendados, y seruitores de su Yglesia.

10. Lo quinto que se cōcedió en dicha Bulla Tu edicto tener  
Beneficios suo  
ra de Orihue  
la, y seruirlos  
por substitu-  
tos.  
fue, que todos los hijos de esta ciudad, que altiempo  
de su data, tuviessen Beneficios, & despues, assi en la  
dicha Yglesia, como en otras qualesquier, de otros lu-  
gares, con obligaciō de cura de almas, ò sin ella, pue-  
dan seruir sus Beneficios, por substitutos, ò Vicarios  
idoneos, sin licencia del ordinario, como Iodicē las  
palabras de dicha Bulla, ibi. *Quicunque in Ecclesiasti-  
cuitatis Orioleſ. huiusmodi Beneficiati, & residētes quādiu  
in ea resideritis omnibus alijs, & singulis Beneficijs ecclē-  
siasticis cum Cura, & sine Cura ſecularibus, & cuiusuis  
ordinis regularibus qui in quibusuis Ecclesijs ſive locis ob-  
tinetis, & pro tempore obtinebitis per substitutos, ſive Vi-  
carios idoneos per vos vel eos adveſtram vel eorum intui-  
tu licentia Ordinarij, vel cuiusuis alterius, etiam pro Ca-  
pellaniſ, ſive ſubstitutis ipſis, minime requiſita defervire  
ac inter in omnes, & singulos fructus redditus, & proue-  
tus beneficiorum corundem quotidianis distributionibus  
dum taxat exceptis, cum ea integritate percipere libere, &  
licite valeatis cum qua illos perciperetis ſi in eisdem Ec-  
clesijs, ſive locis personaliter reſideretis, & ad residendum  
interim in eisdem minime teneamini neq; ad ida quocumq;  
quauis authoritate inuicti compelli poſſitis: ita tamē quod  
beneficia huius modi debitis propterea non fraudentur ob-  
ſequijs, & animarum Cura quibus illa immineat nulla-  
tenus negligenter ſed illorum congrue ſupportentur onera  
conſueta. Estas gracias, y otras que en esta Bulla, y di-  
ferentes ſe contienen, como ſon las indulgēcias que  
ganen los que acompañan el Santissimo Sacramēto.  
dum ad infirmos defertur, y los que aſiſten en la Ygle-  
zia*

11 **sia en la Quaresma mientras se canta el Himno, Vixilla regis prodeunt,** el poder celebrar dos Missas los dias de todos Santos, y commemoration de los difuntos, la creacione de la Capilla de Nuestra Señora del Orito, en el puestu que hoy está, con la concessió de las mesmas indulgencias que tiene concedidas la Yglesia de Nuestra Señora del Populo de Roma, mediante la Yglesia de la Virgen del Populo. **D. Luys Gomez**, concedidas por la Sanctidad de Cle mente Vii. de cuius mandato viua vocis oráculo, mādō despachar la Bulla el Cardenal Antonio, sub titulo Sanctorum quatuor coronatorum, su datta en Roma apud Sanctum Petrum XV. Kalendas Maij Pontificatus dicti Dñi Clementis anno nono, anno Incarnationis Dominicæ 1531. La qual Bulla despues fue cōfirmada por la sanctidad de Paulo iij. con su Bulla, su data en Roma apud sanctū Marcum iij. Nonas Julij, anno Incarnationis Dominicæ 1547. cuio tenor por ser breue, dà lugar à que se inserte como se sigue.

12 **Bula de Paulus Episcopus seruus seruorum Dei** dilectis filijs Praeposito, & Capitulo, ac Clericis Ecclesia Oriolensi, salutem, & Apostolicam benedictionem, cum à nobis petitur quod iustum est, & honestū, tam vigore equitatis, quam ordō exigit rationis, ut id persolicitudinem officij nostri ad debitū perducatur effectum, capropter dilecti in Dño. filij vestris postulationibus grato cōcurrentes assensu omnia, gratias priuilegia, & indulta, etiam ea per quæ vt à quocunq; malueritis catholico Antistite gratiam, & communionem Apostolicæ sedis habente clericali chāractere insigniri, & ad omnes etiam sacros, & Presbyteratus ordines subcertis modo, & forma, tunc expressis promoueri libere valeatis Apostolica autoritate vobis concessa, nec non omnes libertates, & immunitates ac exemptiones secularium exactiōnum à Regibus, & Principibus, ac alijs Christi fidelibus vobis rationabiliter indultas sicut ea iuste, & pacifice possidetis vobis eadem authoritate Apostolica cōfirmamus

mus, & præsens scripti patrocinio communimus, nulli  
ergo &c. Datus Romæ apud sanctum Marcum anno  
Incarnationis Dominicæ 1547. tercio Nonas Iulij.  
Pontificatus nostri anno xiiij. Y en execucion de esta  
Bulla, y el indulto de que en ella se haze mención, q  
el Cabildo pueda dar Recuendas, las diò como que  
da dicho.

13. El señor Obispo de Cartagena, de cuya  
diocesis era esta Yglesia, llegó à dudar en alguna par-  
te de dicha Bulla de Benedicto, que queda citada en  
el num. 1. y de la jurisdicció que exercia este Cabildo  
por lo que se susitaron algunos litigios, al reparo de  
los quales, salió este Cabildo valiéndose de la sancta  
Sede Apostólica, suplicandole que quitara todo ge-  
nero de duda, y los escrupulos que se tenía en el exer-  
cicio de su jurisdiccion ( por que el dicho señor Obis-  
po pretendió, que aunque el Cabildo castigasse un  
delinquente, podía su Illusterrima boluerle à castigar )  
Y fue assi, que el señor Cardenal Raynuncio, Penitén-  
ciario mayor en la curia Romana, con facultad dele-  
gada por la sancta Sede Apostólica carente Pastore, y  
con especial memo de à quella, con su indulto, su ditta  
apud sanctū Petrum sub sigillo officij Penitentiariæ  
tercio Nonas Decembris anno 1549. aparto, y rese-  
co todas las sobredichas dudas, y dificultades, cõ las  
clausulas del dicho indulto, del tenor siguiente.

*Quodcum ab immemorabili tempore de cuius initio homi-  
num memoria in contrarium non existit citra. Et supra denal Raynuc-  
tum, in vim presumpti priuilegijs in dicta vestra Ecclesia sta-  
tutum, tentum praedicatum, Et obseruatū sit, quod si quis rā mas la ju-  
nctum in aliquo deliquerit per vestrum Capitulum pri Cabildo.  
natue iuxta delicti meritum castigetur. Y mas abaxo,  
Nos igitur vestris in hac parti supplicationibus inclinati,  
authoritate Sedis Apostolice cuius Pœnitentiariæ curiā  
gerimus, Et de eius speciali mandato super hoc per eandem  
sedem nobis, facto vobis, Et cuilibet vestrum, Et pro tem-  
pore successoribus vestris, ut si aliquis semel per vestrum  
Capitulum iusta formam, Et continentiam statuti in vi-*

ridi obserbantia existentis castigatus, & punitus fuerit  
amplius ipsum per Episcopum vestrum seu aliquem alium  
multari puniri, & castigari nullatenus posse tenore pra-  
sentia indulgemus, licenciamque, & liberam concedimus  
facultatem. El qual indulto, despues se executò por  
Ioan Cicada Obispo juez executor para este efecto,  
como consta de su proceso fulminado, à la fin de di-  
cho indulto su datta à 11. de Enero de 1550. imponié-  
do en el, à los inobedientes, y perturbantes, amas de  
las censuras, por pena dos mil ducados. Hauia de te-  
ner este Cabildo escrito con letras de oro, este indul-  
to por ser como son todas sus palabras tan llenas de  
authoridad, que aningun delegado de la Sede Aposto-  
lica, se le concede con mayores: reparese, pues, que  
este indulto se cōcedió propuesta la duda por el señor  
Obispo de Cartagena don Estevan de Almeyda, y q̄  
declarando sus dudas, se despachò en la forma sobre  
dicha, conque precedió conocimiento de causa, y q̄  
esta despachado, ex cognitione cause. Reparese tābién  
en que la jurisdiccion, se le concedió al Cabildo, y  
à qualquier Presidente del, que esso importan las pa-  
labras; vobis, & cuilibet vestrum, & pro tempore succes-  
soribus. Conque no fue concession personal, à los q̄  
entonces vivian, y residian en el Cabildo, sino à sus  
successores. Y notense las palabras. castigatus, & pu-  
nitus, y las demás abaxo, multari puniri, & castigari  
nullatenus posse; que todas ellas importā mas facultad  
que la corrección, que es la que el sagrado Concilio  
de Trento, le cōcede al Prelado, pues multar, punir  
y castigar es mucho mas, que corregir, por que la  
corrección se haze con palabras. Y esto no comula-  
tiuamente con el señor Obispo, sino priuatiuamente  
à su jurisdiccion, y à la de qualquier otro superior, co-  
mo consta de las palabras, per vestrum Capitulum pri-  
uatiue, y mas abaxo, per Episcopum, vestrum seu aliquem  
alium multari puniri, & castigari nullatenus posse, de  
suerte, que teniendo el Cabildo esta jurisdiccion pri-  
uatiua conciencia, y paciencia de todos sus Prelados,  
quieta

quieta, y pacificamente, *in viridi obseruantia*, no  
ay raçon para que nadie la quiera pretender, ni para  
que este Cabildo dexe de defenderla.

14. *¶* Y por que nadie dude, si la sancta Sede *Prueuasse q*  
Apostolica, y por ella el dicho Cardenal Raynuncio, *pudo dicho*  
*Cardenal ced*, pudo concederle à este Cabildo esta jurisdicion; re-  
parese en que ya la tenia otorgada, y concedida por *Brene*.  
La sanctidad de Benedicto xij. y executoriada con los  
actos subsequentes, confirmada por la Sanctidad de  
Martino V. y de Paulo iiij. y que no concedio, cosa  
nueua el dicho Cardenal en dicha concession, pues  
para ella se funda en la immemorial constumbre, que  
esta Iglesia tenia de que le consto: Y quando fuerá  
cosa nueua, lo pudo muy bien hacer; por que el Pon-  
tifice puede conceder esta jurisdicion *ex causa*, de que  
el visitar, corregir, y castigar, *non est de potestate ordinis*, para que el Prelado lo pueda pretender priuatiue,  
sino que es, *de potestate iurisdictionis*, que la puede con-  
ceder comulatiue, ó priuatiue, segun la decis. 196 n.  
2. p. 2. diuersorum, y la decis. 396. n. 4. §. 1. in recē-  
tioribus. Y de la mesma manera que no es de incon-  
veniente el visitar, corregir, y castigar, el Cabildo,  
sede vacante, por tener su intencion fundada en que  
*dum Ecclesia suo viduata est sponso omnia que ad iurisdic-*  
*tionem spectant in ipsum transiunt Capitulum*, por lo  
dispuesto en el cap. cum olim. de maiorit. & obed. y  
en el cap. 2. ne sede vacante, no lo es tambien, que el  
ta jurisdicion la tenga como la tiene, *ad huc presentem*  
*Episcopo*, por que assi como pudo, y puede eximir al  
Cabildo de su jurisdiccion, y de la del Metropolitano,  
segun sentir de Egidio de Bellamera, cons. 20. per to-  
tum; pudo mandar, como mandò, que esta jurisdic-  
cion, que el Prelado hauia de exercer, *intus*, *& foris*  
*Ecclesie*, la exerciesse este Cabildo, *etiam presente E-*  
*piscopo*, como le priuò della, con las palabras de dicho  
indulto.

15. *¶* No estaua contento este Cabildo, con  
hauer merecido este indulto tan preheminente, ni co-

**La Yglesia de hauer aspirado à que su Yglesia, fuese erigida en Ca-**  
**Origuela tu- thedral, parciendo le poco el tener Vicario general**  
**uo Vicario ge- distinto separado, è indepradente del Vicario gene-**  
**ral indepe- diente, y sepa- ral de Cartagena, de cuia merced, y gracia, obtuuo**  
**rado del de Breue Apostolico del señor Cardenal Fuxo, llamado**  
**Cartagena. Pedro, titulo sancti Stephani, legado de la Sede Apos-**

**tolica en los Reynos de Aragon, con sus letras, dadas**  
**en Castellon de Francia, diocesis de Virgel, Kalēdis**  
**Maij Pontificatus Martini V. anno xiiij. en el año del**  
**señor 1430. cuya gracia la suplicò el señor Rey don**  
**Alonso, por lo mucho que queria à esta ciudad, y à**  
**sus vezinos, y por que no surtiò efecto el hauer sido**

16

**En el Concilio erigida en Cathedral, en el año 1437. q el señor Rey**  
**de Basilea don Alonso de Napolis, fue servido de hacer à la vil-**  
**fue erigida en tade Origuela, ciudad con juramento, que hizo por**  
**Cathedral la Yglesia de o si, y por su sucesores, de hacer que su Yglesia fuese**  
**riguela, año Cathederal en el Concilio de Basilea, ó con el Ponti-**  
**de 1437.**

**ficio, y aunque obiuuo esta gracia en el Concilio, y**  
**de hecho nombrò por Obispo à un hijo de Eximen**  
**Perez Corella, Gouernador de Valencia, à quien diò**  
**sus letras Reales, para que toda la renta que el Obis-**  
**po de Cartagena tenia, en los lugares de este Reyno**  
**de Valencia, se le entregassen: Si que despues con-**

17

**El 3. Rey do Fernando su- Sanctidad de Julio segundo, tuviessen por bien de eri-**  
**pliò segunda vez la crec- gir en Cathedral esta Yglesia, y se lo concedio, querien-**  
**cion de Catbe do que sub uno Pastore, huviessen dos Cathedrales en**  
**dral, y la al vn Obispado, como se vè por la Bulla dada por Julio**  
**ançò, q fues iij. apud sanctum Petrum à 13. de Mayo del año 1510.**  
**sen la de Car tagena, y Ori la qual despues fue confirmada, por la sanctidad de**  
**guela, sub v. Leon X. con su Bulla, dada en Roma apud sanctum**

**Petrum à 27. de Junio del año 1515. todo lo qual du-**  
**riò hasta el año 1517. en que el mesmo Leon X. mandò**  
**reunocar assi la Bulla de su confirmation, como la de**  
**la creacion de Julio iij. por lo que desde este año, hasta**  
**el de 1564. durò el litigio entre ambas Yglesias, y ciu-**  
**dades, gastandose un sin numero de ducados, hasta salir**

con su

con su intento, como con efecto salieron, pues la  
Sanctidad de Pio iiiij. à peticion del señor Rey Pheli-  
pe ij. siendo Obispo de la Yglesia de Cartagena, el S.  
don Estcuand de Almeyda, le hizo gracia, y merced de  
boluerla à erigir en Cathedral, con su Bulla, dada en  
Roma en 14. de Julio de dicho año 1564. en virtud  
de la qual está goçando pacificamente esta prehemi-  
nencia, y con ella à mercedido tener asta el dia de hoy 18  
diez dignissimos Prelados, concediédole con ella en.  
tre otros muchos capitulos el que se sigue. *Insuper, &*  
*motu proprio PræPosito alijs que dignitatibus obtinē-*  
*tibus, ac Canonicis dictæ Ecclesiæ Oriolensi, tam an-*  
*tiquis, quam de novo instituēdis, ut cappas almutias*  
*& alia dignitates obtinentium, seu Canonicorum in*  
*finia. per Canonicos, & obtinentes dignitates aliarum*  
*Cathedralium Ecclesiarum Valentiae prædicti, & aliorū*  
*Regnum Hispaniæ gestari solita, gestare: ac illis om-*  
*nibusque, & singulis Privilegijs, prerrogatis, immu-*  
*nitatibus, exemptionibus, libertatibus, antellationibus,*  
*faboribus, indultis, & alijs gratijs, quibus aliarum Va-*  
*lentiae, aliorum que Hispaniæ Regnum Cathedralium*  
*Ecclesiarum Canonici, & Dignat:is in eis obtinentes de*  
*iure, & consuetudine utuntur potiuntur, & gaudent, ac*  
*uti, poteri, & gaudere poterunt quomodolibet infuturum*  
*in omnibus, & per omnia respectue uti frui, & gaudere*  
*libere, & licite valeant eisdem autoritate, & tenore de*  
*speciali gratia indulgemus.*

19. Bien se vè, que su Sanctidad, no se conté-  
ró con erigir esta Yglesia en Cathedral, si que sobre  
las gracias, y prerrogatiwas que tenia, le añadio el q  
gozasse, y pudiera gozar de todas las que gozan las  
demàs Yglesias Cathedrales de Espana. Pero parece  
que algun curioso podra decir, que hauiendo muda-  
do de estado: esto es de Colegial, en Cathedral, que  
hauia perdido las gracias, y preheminencias que se le  
concedieron siendo Colegial, y q se à de contentar  
solo con las expressadas en dicha Bulla de ereccion  
en Cathedral, que son las que tienen las demàs Ygle-  
sias de

En el año de  
1564. fue eri-  
gida en Ca-  
thedral subdi-  
uerso Pasto?  
re, y se le con-  
cedé todas las  
gracias de las  
Yglesias de  
Espana.

sias de España ; pero quedese à parte por un breue ra-  
to, el referir otras Bullas , è indultos, que esta sancta  
Yglesia tiene, y entre el derecho, y doctrinas de doc-  
tores, dando satisfaccion à esta duda , y probando q̄  
por haver passado , de menos , à mas , no perdió las

*Prueuasse q̄ gracias, y exemptiones, que quādo menos era tenia.*  
*per la nueva erecion, no perdió la ju-*  
*rificion q̄ sed, & si cui ff. de cond. & demonst. Glossa in cap. ex-  
senia.*

parte in verbo Andegauensis , & ibi, D.D. de foro  
compet. Bartolus in .l. fin. C. de Prepositis agentiū  
in reb<sup>a</sup> lib. 13. n. 2. donde dice, *numquam tolli datta pri-  
uilegia per concessionem noui, y de la razon: quia non de-  
bet operari diminutionem, quod in augmentum da-  
tum est per tex. in .l. legata ff. de leg. primo , &  
Rebus. in concordatijs de regula ad Prelat. nominat.  
facienda §. ultimo, imo hemos de dezir, que Eccle-  
sia inferior, erecta in superiorem, omnia illa iura pri-  
maua conseruat illesa Oldrad. cons. 267. n. 3. Rota  
deces. 1. n. 3. in fine de sepulturis in antiquis, Petrus  
de Perusio demutat. Eccl. cap. 3. n. 3. Rota decis.  
21. de Prebendis in nouis, Sarauia de jurisd. adiunc-  
tor. q. 11. n. 6. Maiormente, no constando de reuoc-  
acion expressa; por que esta jamas la presume el de-  
recho, si que se debe probar, clavisimis probationi-  
bus, segun la decis. 139. de la 2. partc, diuersorum à  
16. de Febrero de 1581. imo quando adest reuocatio-  
nitam est dubia, dubium declaratur contra reuoc-  
acionem, & sensetur non esse reuocatum, Glossa in  
suma ad finem vers. item indubio 25. q. 2. Federicus  
de Senis cons. 233. vers. ite in dubio, Paulus de Cas-  
tro, y otros que cita la mesma decision.*

*Refirese la cō tradicciō que los S.S. Obispos bizaron en raison de los obispos. 20* ¶ No se puede dudar , de que con la dicha  
Bulla de ereccion en Cathedral , quedo mas estable-  
cida, y confirmada, la jurisdiccion, que el Cabildo te-  
nía : pero no fue bastante el tener fundada su intenció-  
n de emulacion de su jurisdiccion , dexassen de intentar  
el con

tratarle, segün se vè pór la memoria, què de algunos procedimientos, que sucedieron, haze la Sanctidad de Clemente Viiij. con su Bulla ( en confirmaciõ de la concordia que el Illustrissimo señor D. Joseph Esteuan, iiiij. Obispo, que fue de esta Yglesia, y este Cabildo hizieron ) su datta en Roma apud S. Marcum anno Incarnationis Dominicæ 1603. 14. Kalen. Septembris à los 12. años de su Pontificado, por los quales segün se refiere en dicha Bulla ( que por ser comù à todos respecto de hauerse dado à la estampa, se dexan de refirir todas sus palabras ) se conoce que jamas salieron con su obtado, pues si el Illustrissimo señor don Gregorio Gallo, primero Obispo de esta sancta Yglesia, intentò perturbar la jurisdicciõ de este Cabildo, queriendo proceder al castigo de algunos Capitulares, tuuo sentencia reuocatoria desus procedimientos, por el Metropolitano Arçobispo de Valencia, sucediendole lo mesmo al Illustrissimo señor don Thomas de Asion, su segundo Obispo, permitiendo la fuerça de la justicia de esta Yglesia, que dichas sentencias pasassen en autoridad de cosa juzgada, y que hiziessen derecho entre las partes. Y aunque fué sen exemplo al Illustrissimo señor dñ Christoual Roubaster, su tercer Obispo, para que no intentasse lo q los demás, si que dexasse à este Cabildo, en su pacifica posession, como quedò no obstante el nuevo altercado, que suscitò el Illustrissimo señor don Joseph Esteuan, sobre que recayò la dicha concordia, y la explicacion en dicha Bulla declarada, mas por que la à gudeza de algunos ha llegado à dezir, que la dicha concordia seria *ius nouum, & concordatum*, y que havian cessado con el, assi la jurisdicion que el Cabildo tenia, como las demás preeminencias, y prerrogativas, que la Yglesia tenia antes de dicha concordia, serà bien que à qui se refiera todo lo que la Bulla contiene, para que quién desocupado quiera ponerse otra vez à construir su latin, tenga desengaño de que no contiene mas de lo que vâ aqui escrito, y que todo

ello, ni parte, no es contrario, ni derogatorio al de-  
recho antiguo; esto es à las preheminéncias, gracias,  
prerrogatiwas, y jurisdicció que dicho Cabildo tenia,  
y de presente tiene.

21. ¶ Lo primero, pues que se concordò, en  
~~Principio assy que~~ entre el dicho señor Obispo Esteuan, y este Cabildo, y  
~~co la concor-~~ que quedò confirmado, por el señor Nuncio de Espa-  
~~dia de los con-~~ ña, y despues con la dicha Bulla de Cleméte Viiij. fue,  
~~judices, no se~~ que el dicho señor Obispo, de esta Yglesia, quoad ad  
~~derogo el de-~~ recho antiguo juctos, estè obligado à guardar la forma del sagrado  
~~de quando fue~~ Concilio de Trento, cap. 4. ses. 6. & cap. 6. ses. 25.  
~~Colegial.~~ de reformatione; con este capitulo, bien cierto es q̄  
no se mudò, ni diminuiò en algo la jurisdiccion, que  
dicho Cabildo tenia, por que si el Prelado ha de obser-  
uar la forma del dicho Concilio, con palabras claras  
se vè en el ( esto es en el cap. 6. de la ses. 25. ) que en  
la jurisdiccion, y administracion de sus bienes, no ha  
de entrar, ni puede tener entrada dichó señor Obispo;  
las palabras son bien claras, que no necessitan de in-  
terpretacion, pues despues de hauer dicho en que cas-  
so ha de proceder con los adjunctos, dice assi: *ceteris  
autem in rebus, Capituli iurisdictio, Et potestas si qua eis  
competit, Et bonorum administratio salua, Et in tacta  
omnino relinquatur.* De aqui es, que por la dicha Bul-  
la, no solo no se le quitò la jurisdiccion al Cabildo, q̄  
tan antigua, y titularmente posechia, si que quedò de-  
nueuo confirmada, mandando, como mandò, la sanc-  
tidad de Clemente Viiij, que con esto se obseruasse lo  
dispuesto por dicho Concilio. Y siendo assi que no se  
puede dudar, de que este Cabildo tiene jurisdiccion,  
por todo lo que arriba queda referido, se ha de dezir,  
que con dicha Bulla no la perdiò, antes bien denueuo  
quedò confirmada, y aprobada.

22. ¶ El segundo capitulo de dicha concordia  
~~Segundo capitulo de la concordia,~~ es, que en el caso que suceda, que todo el Cabildo hu-  
viessie delinquido, ó algun Capitular, de orden del Ca-  
bildo ( caso, en el qual tambien el Cabildo es delin-  
quente, como mandante ) que en este caso pueda el  
señor

70

Señor Obispo, sin adiuctos, ó con iudices proceder,  
con este capitulo no se puede dezir que se le quito, ni  
desminuio en algo la jurisdiccion que tenia el Cabildo, y que le fue dada al señor Obispo; por que aunq;  
dicho capitulo contiene concession de jurisdiccion,  
pero es en el caso, que el Cabildo no la puede exer-  
cer, por ser todo el delinquente, y no poderse casti-  
gar assi mismo; y solo fue declarar quien hauia de ser  
juez del Cabildo quando estaua impedido de poder  
exercer su jurisdiccion.

23.º ¶ El tercer capitulo contiene, que si pot  
autos, ó escrituras, o por informacion de testigos  
consta que a alguno, o algunos del Cabildo no ~~delin-~~  
~~quieren~~ en el delito capitular ( que esto denotan las  
palabras *delito prædicto*, haciendo relacion al capitu-  
lo de arriba ) que en este caso, el Señor Obispo haya  
de asumirse dos coniudices, nombrados por el Cabildo,  
y si no huuiere mas de vno sin delito, à este solo se  
deue asumir, para proceder al castigo. Con este capi-  
tulo, no solo no se le quitò la jurisdiccion al Cabildo  
antes bien se le augmentò en parte, si se considera; q  
siendo delinquente, no podia castigarse asimismo, y  
en virtud de esta Bulla puede nombrar dos Capitula-  
res, que juntamente con el señor Obispo procedan à  
su castigo, y el nombrar jueces, es tambien exercer  
en sumodo jurisdiccion, y aunque no son mas de dos  
Capitulares los que la exercen, con el señor Obispo,  
pero la exercen, *nomine Capituli*. Y assi se à de dezir,  
que la jurisdiccion que este Cabildo tenia, no solo no  
quedò destruida, si que quedò augmentada.

24.º ¶ El quarto capitulo contiene, que en caso  
de duda, si el delito es de todo el Cabildo, o no, se hayâ <sup>Quarto capi-</sup>  
de nombrar dos árbitros, vno por el señor Obispo, y <sup>tulo de la cõ-</sup>  
otro por el Cabildo, que lo decidan, y en caso de dis-  
cordia, que se nombre un tercero, que este, aun que  
en dicha Bulla està nombrado el Arcediano de Carta-  
gena, pero despues, con declaracion de la sacra Con-  
gregacion de Cardenales, en fauor de las sanctas Y-  
glesias

glesias, es libre à este Cabildo, el elegir por tercero, un Capitular de dicho Cabildo, la qual fue publicada en 12. de Agosto de 1651. ibi: *sæpius resolutum ita debere esse*, & *potissimum in Conquensi 1618. 1643.* *1647. & 1648. tertium in cassu discordia omnino debere esse Capitularem iusdem Ecclesie*, pues, en este capitulo, bien se conoce, que no se oppuso à la jurisdiccion de dicho Cabildo, pues toda la que asta à hora le atribuye, al dicho señor Obispo, es en orden à castigar à todo el Cabildo delinquente, mas no à cada Capitular deponsi, que es lo que el Cabildo pue de hacer. Antes bien con ladicha declaracion de Cardenales, ha quedado mas ensalçada la preeminencia del Cabildo, pues en caso de discordia, à de ser el nombrado Capitular.

Quinto capitulo de la discordia.

25. ¶ El quinto capitulo contiene, que siempre que se haya de proceder *in causis huiusmodi*, esto es contra todo el Cabildo delinquente, los coiudices tengan obligacion de ir à casa del señor Obispo, à formar el proceso, pero si procediere su Vicario general, se haya de recibir la informacion, y proceder en la causa, en la Capilla, o cofradia de Nuestra Señora del Orito. Que con este capitulo no se le quite la jurisdiccion al Cabildo, lo dan à entender sus palabras, ibi, *in causis huiusmodi*, pues declaran que ha de ser quando se proceda contra todo el Cabildo, caso en el qual no puede ser su propio juez.

Sexto capitulo de la discordia.

26. ¶ En el sexto capitulo, se dice, que el señor Obispo en visita, y fuera de visita, pueda proceder sin coiudices, à recibir sumaria informacion, para informar su animo, y auisar, y corregir à aquellos, *de quorum vita, & honestate probatum testimonium non habet*. Esta deue ser la jurisdiccion, que con esta Bulla se le concedio al señor Obispo sobre sus Capitulares, que es la correccion verbal, que qualquier particular la tiene por el Euangelio, segun S. Matheo en el cap. 18. *Si fratres tuus peccauerit in te corrige eum*. Y aun que parece se podia dezir, que es maior jurisdiccion, puesto que

11

que se le permité, que reciba informacion, pero el modo como se ha de recibir, por el reparo que el Cabildo hizo en este capitulo, da à entender, que no fue mayor segun que de su declaracion se conoscerá; y así se dexa para quando se hable de ella, pero no se induce, de este capitulo hauerle quitado à este Cabildo algo de su jurisdiccion.

27. *¶* El septimo capitulo contiene, que los decretos, y ordenanças, que el señor Obispo hiziere, y todos los autos, y sentencias, ayan de salir en nombre suyo, y de los coniudices, expresando, que se han hecho de consilio, & assensu, nombrandoles por sus nombres, y apellidos. Claro está que hauiendo hablado, y expressado en los capitulos de arriba, los casos en quo puede dar sentencias, que este capitulo se ha de referir à lo que tiene dicho, que es, en las causas, que proceda contra todo el Cabildo, y en estos, hauiendo coniudices, decuius consilio, & assensu, pueda proceder à de exprimir nomina eorum. Con que no le quitó jurisdiccion alguna al Cabildo, si que quiso que quedasse mas establecida su preeminencia, para que si constaua en algun tiempo, que el señor Obispo procedió contra este Cabildo delinquente, fuese de consilio, & assensu.

28. *¶* El octavo capitulo contiene, que el señor Obispo, en la visita, no puede recibir jnramento de los visitados, ni proceder à prenderles, ni menos despachar edictos con penas, y censuras, sino en los casos expresados por el sagrado Concilio de Trento. Con este capitulo quedó mas sólida, y firme la jurisdiccion del Cabildo; pues siendo assi que en la visita, procede el Prelado ut Pôtifex, aun enesse caso no le permitió examinar los visitados con juramento, ni menos prenderles, por que todo esto tocua, y toca al Cabildo, en virtud de la jurisdiccion titulada, que tenia. Y quando le pudiesse tocar al Prelado, por si solo no lo puede hacer, segun la declaracion que mas abajo se dirá. Estos son los ocho capitulos que acor-

*Declaracion de la explica-  
cion del cap-  
sesto.*

aron el señor Obispo Esteuan, y à este Cabildo, por medio del señor Nuncio, que à la sacon era de Espana, de los quales por ambas partes, se pidiò confirmacion apostolica à la Sanctidad de Clemete Viij. pero como aun antes de obtenerla, se intérassie nouedad por parte del señor Obispo, en el modo de praticar, y executar el sexto capitulo, pues, con advertencia particular, quiso recibir algunas informaciones, contra algunos Capitulares, à fin de informar su animo como se le concedio en dicho capitulo, y para ello examinò los testigos con juramento, y aun les compeliò judicialmente, à que dixessen lo que sabian. Mas el cabildo, mas aduertido en aquella, que en otras ocasiones, se oppuso à este modo de proceder, con que hizo litigioso dicho Capitulo, y para que con toda claridad quedasse establecido, y no pudiesse admitir ningū genero de interpretacion; dicho sancto Padre, quiso saber de su Nuncio legado, la inteligencia de dicho capitulo, por ser quien hauiendo ohido à ambas partes litigantes, le hauia hecho, el qual declaro que no podia dicho señor Obispo proceder al examen de los testigos con juramento ni cohercion, dando la razon, ibi, *Ea ratione ut creditur motus, quod quoties interuenit testimoniis coactio cum juramento judicialiter proceditur. Quo casu etiam si processus ad correctionem canonicorum tendat nihilominus dicitur Episcopus, cum adiuncto. seu adiunctis procedere tenetur.* Gran razon por cierto, y muy favorable à este Cabildo, pues della nace que judicialmente, no puede proceder el señor Obispo contra sus Capitulares, ni aun à la modica coaccion, sino es en los casos que puede proceder, y esto de consilio, & assensu.

*Clausula de la Bulla de Clemete Viij.*

Hecha pues, esta declaracion, que solo se esperaua para la confirmacion Apostolica, que se suplico. Y ohida la replica que dicho señor Obispo Esteuan, hizo por medio de su appellacion, para su Sanctidad, despachò su Bulla con las palabras siguientes. *Motu proprio non ad Iosephi Stephani Episcopi, & Capituli*

pituli prædictorum, vel cuius alterius pro sis nobis super  
 hoc oblatæ petitionis instantiam, sed ex mera deliberatione  
 negotio isto in predicta congregacione ad quam illud discu-  
 tiendum, Examinatum reieceramus, pluries proposito  
 auditis in superioritate Iosephi Eustephani Episcopi, qui ab hu-  
 iusmodi laudo recedere studebat, quam Capituli prædicto-  
 rum procuratoribus, Ex advocatis, causa que ibidem ma-  
 ture discussa, ex voto, decreto, Ex sententia eiusdem Con-  
 gregationis causam, Causas siquæ ad huc interdictas par-  
 tes coram dicto Alexandro auditore, Ex quibus suis alijs  
 iudicibus etiam causarum eiusdem Palatij Auditoribus,  
 ac alias in quavis instantia eorundem præmissorum occa-  
 sione extant in statu, Ex terminis in quibus reperiuntur  
 eorum que status, Ex merita ad nos harum serie in primis  
 avocamus litteresque huiusmodi penitus, Ex omnino extin-  
 guimus ac ipsis partibus perpetuum de supersilientium im-  
 ponimus. Nec non laudam, Ex articulos seu Capitula ac  
 declarationem, aliaque præmissa Apostolica autoritate  
 tenore ~~perpetuum~~ perpetuo aprobatamus, Ex confirmamus ra-  
 za que, Ex gratia habemus, ac presentis scripti nostri Apos-  
 tolici patrocinio, etiam perpetuo communimus illis que  
 perpetue, Ex in violabilis firmitatis Apostolice robur ad  
 iungimus, Ex nihilominus omnes, Ex singulos tam juris, quam  
 fidei, ac solemnitez etiam substantialium defectus si qui  
 defaper quomodo ibet interuenient supplementus. Decer-  
 nentes Ex. Conque quedò la dicha concordia por ley  
 establecida, y su declaracion.

30. Explanacion de la dicha Bulla.  
 Mas podra dezir alguno, que aun q por  
 dicha Bulla, no parece quedò reuocada la jurisdiccion  
 que el Cabildo tenia, pero que no quedò confirmada.  
 Pero si se atiende à sus palabras, à lo que resulta de las  
 de mas que contiene, y al derecho, se conocerà que  
 quedò la dicha jurisdiccion confirmada en las pala-  
 bras, alia que præmissa, que preceden à la aprobacion,  
 las quales estan despues de los ocho capitulos, y de su  
 declaracion, y assi es fuerça que ayen de obrar algo  
 para que no sean vagas, ni superfluas, por que en los  
 priuilegios, y rescriptos, todas las palabras se ponen  
 ut ali

ut aliquid operentur cap. si Papa de privilegijs in .6.  
cap. legebatur, & ibi Glos. verbo adversus demaiorit  
& obed. l. si quando ff. de leg. i. l. cum antiquitas in  
principio C. de testament. Felinus in cap. i. n. 7. de  
rescriptis Roman cons. 180. n. 5. Angelus Aretinus  
cons. 11. n. 9. & sequentibus, Cutilius Junior cons. 16  
n. 11. in fine, Parisius cons. 66. n. 9. & 10. lib. 2. Ro-  
landus cons. 6. n. 14. cum pluribus sequentibus lib. 3.  
Y quâdo se quiera dezir, que las dichas palabaras, *alias*  
*que præmissa*, estan con alguna duda, y sin claridad,  
aun en esse caso no se puede interpretar en cõtrario,  
assi por que la Bulla misma prohibe qualquier inter-  
pretacion, como por que si la pudisse tener, hauia de  
ser ut dispositio redderetur rationabilior, per tex. in  
l. Saluius Auct. ff. de legat. prestand. cum ibi notatis  
per scribentes Bald. in l. conuenticulam n. 4. vers. itē  
est argumentum C. de Epis. & Cleric. Y no seria con-  
forme à raçon que perdiese este Cabildo la jurisdic-  
cion, que titulada tenia, sin hauersela reuocado, espe-  
cifica, eindividuamente, como era menester, segun  
se notò, y probó en el n. 19. Y mas si se considera, que  
no es esta Yglesia sola la que tiene jurisdiccion, pues  
*Hay otras Y*glesias q tie-  
*n: jurisdicciō.* Graciano en el lib. 5. de sus diceptaciones dice p. 918.  
haze mención de otras Yglesias que tienen jurisdicciō  
mayor, que la que tiene esta. Ya q las dichas palabaras  
estan con la diccion, &, que les precede, la qual, est  
repetitiva p̄æcedentium qualitatum, & conditionū,  
vt in l. Asilio, §. testator, & ibi Bartol. ff. de aliment.  
& Cibar. legat. l. seiæ §. caio ff. de fundo instructo l.  
Auia in princ. iuncta Glossa ff. de condit. & demonst.  
Gutierrez lib. 3. practicarum, qq. q. 19. n. 23. prope  
fine, Surdus cons. 200. n. 17. Stephanus Gratia-  
nus, dicept. forent. cap. 147. n. 10. Y assi hauiendo  
hecho mención en la narratiua de dicha Bulla, de to-  
das las prerrogatiwas que esta Yglesia tenia, y del esta  
tuto de poder castigar, fue visto hauerlo vñido todo,  
y comprehenderse en la dicha confirmacion, por que  
an aquella se haze mención del litigio; y quando in  
instru

13

instrumento se pone la clausula littis expressiva omnia præcedentia inteligitur declarare, como se declara en la decis. de Rotta 387. de la 3. p. de las nouissimas diuersorum.

31. **G** A mas de que la dicha Bulla, està despatchada con la clausula ex certa scientia, motu proprio consulto, y con deliberacion de la sagrada Congregacion auditis partibus clausulas todas quedanotan, quod id quod confirmatur si non est solemne, redactatur solemne, como lo resuelue Guido Papa cons. 134 n. 4. vers. preterea valet, y el Padre de la verdad Alejandro cons. 92. perspectis. num. 30. & seqq. lib. 6.

32. **G** Pero si mas agudamente quisiere pretender, que con la dicha Bulla quedaron reuocadas las preeminencias de dicha Yglesia, por la clausula que se halla en ella desde el vers. que empieza. Dictæ quæ Ecclesiæ Oriolensis juramento confirmatione Apostolica &c. Que trahen expressa reuocacion, tendrá desengaño leyendo las palabras antecedentes desde el vers. non obstantibus quacumque littis pendentia, las quales recahan sobre la jurisdiccion de los jueces conservadores de dicha Bulla, declarando su Santidad, que queria la pusiesen en execucion, contra ambas partes, no obstante que esta Yglesia tuviesse algú breue, ò indulto, costumbre, ò juramento, que lo pudiese impedir, y esto solo fue lo que se reuoco condicha Bulla, y no las preeminencias, y jurisdiccion que tenia esta Yglesia por que dichas palabras se refieren a las mas proximas, de que se habla en dicha Bulla antes della.

33. **G** Cõ lo dicho asta este numero, queda basado tañemente prouado, que el Cabildo de esta Yglesia, tiene su jurisdiccion fundada en Bullas, y Breves Apostolicos, en sentencias, y estatutos, executoriada conciencia, y paciencia de sus quattro primeros Prelados y aun eis contradicentibus, y que no quedò, ni à que dado derogado por el derecho nueuamente concor-

dado en la dicha Bulla de la sanctidad de Clemente.  
Solo pues falta, que saber si despues de la concession  
de dicha Bulla de Clemente Viii. à hauido algun ge-  
nero de mudança, ò omision, desuerte, que los seño-  
res Prelados que se siguieron al señor don Joseph Es-  
teuan, lo haian permitido. Y en primer lugar se halla,  
que el Illustrissimo señor don Andres Balaguer, quin-  
to Obispo que fue de esta Yglesia, è inmediato suces-  
sor al dicho señor don Joseph Esteuan, cuya virtud, y  
sanctidad, fue terror de los mortales, si admiracion  
de los Angeles, tuuo por bassa, y fundamento de su  
acertado gouierno, la estimacion que hizo de su Ygle-  
sia, y de este Cabildo, en diferentes actos que le suce-  
dieron, y especialmente en ocasion que vno de los  
Clerigos de esta ciudad llamado mosen Cabrero, no  
quiso tomar la vara del Palio, y acompañar el Santis-  
simo Sacramento de la Eucaristia, q se llevaua à vn  
enfermo, por lo que el Doctor y Canonigo Nicolas  
Ceruera, entonces Vicario general, por su Illustris-  
sima, le multò en cierta cantidad de dinero, sin tener  
noticia este Cabildo, sibien quando la tuuo, saliò al  
reparo del agrauió que se le hazia à su jurisdiccion,  
haciendo la quexa por escrito à su Prelado, que à la sa-  
çon estabz ausente de su Yglesia, visitando la villa de  
Gaudete, el qual con su acostumbrada atencion, en  
todos sus procedimientos, no se contentò con respô-  
der al Cabildo vna carta escrita toda de su letra ( que  
por reliquia de tan ajustado Prelado, guarda esta Ygle-  
sia, en su Archivo ) en que insinuò, que sus deseos so-  
lo eran conténtarse con lo que le tocaba, y no alargar  
la mano à cosa que no fuese suya, si que mandò à Joá  
Baptista Sanchez, Notario, y Escrivano publico, re-  
cibiese auto, como lo recibió, de que el intento de su  
Illustrissima no era, ni hauia sido perturbar por si ni  
por su Vicario general, la jurisdiccion de este Cabil-  
do, y que queria, y era su voluntad, que por dicha mul-  
ta, no creciesse en algo su jurisdiccion, ni se disminu-  
iesse la de este Cabildo, si q esta quedasse en su fuerza, y

valor

73

valor, como antes de dicha multa la tenia, imbiando copia del dicho auto ( que se recibio à 19. de Agosto del año 1623. ) junto con su carta, en resguardo de la jurisdiccion de su Yglesia, que la antepuso à su propia preeminencia, escriviendo que si no bastaua el dicho auto, para conservacion de los derechos de este Cabildo, quâdo boluiesse à esta ciudad lo ajustaria en la mejor forma que à este Cabildo le pudiesse conuenir; Accion de verdad tan attenta, que quando por su rara virtud, y sancto celo no se huiviera merecido el aplauso, y estimacion tan general que todo este Obispado hizo de su gouierno, era bastante para que este Cabildo llorasse toda la vida, perdida de tan gran Prelado, y Pastor, que tanto estimò su Yglesia, y su Cabildo, conque queda aueriguado que entiempo dedicho señor Obispo, este Cabildo conservò su jurisdiccion.

*No la perdió  
en tiempo del  
S.d. Bernar  
de Cauallero  
de Paredes,*

34. ¶ Siguese à este señor, el Illusterrimo, y Reuerendissimo señor don Bernardo Cauallero de Paredes, que viua siglos eternos, con los augmentos que su mucha grandeza merece, y los de esta Yglesia desean, el qual bien à los principios defu Pontificado en peçô su visita por la capilla maior, y los sanctos Sacramentos, y demás lugares que el derecho tiene dispuesto, y la costumbre desta Yglesia, y queriendo alargar la visita à su Archiuo, ledetudo el paso la cuidêcia de los estatutos, Bullas, Priuilegios, y constumbre q' esta Yglesia tiene, de que no lo podia hazer, conteniéndose por entôces de capitular algunas cosas bajo pretexo de concordia, que no respectauan à la jurisdiccion, con que quedò su Illusterrima muy contento de hauer entendido las preeminencias de su Yglesia viviendo con mucha paz con su Cabildo asta que fue promovido de esta Yglesia, para la de Lerida, adonde en muchas ocasiones hazia particular sentimiento, nacido del grande amor que tuuo à esta Yglesia, de hauer dexado su primer conforto, y tan amados hermanos.

35

g. Y si bien es verdad, que uno de los capi-  
tulos concordados, à dado motivo à que los señores  
*La concordia* Obispos que se les siguieron, puedan pretender algú-  
que dho. s. Obispos que se les siguieron, puedan pretender algú-  
*Obispo bizo* modo de jurisdiccion en las cosas graues, asistiendo  
*con el Cabildo* en el Choro, pero leydo à todas luces dicho capitulo  
*do, no le atri* no se hallará que se le conceda mas jurisdiccion que  
*buiò jurisdic-* el poder las aduertir, las palabras del capitulo son las  
cion. siguientes. Y si el señor Obispo viere algunas de las dichas  
cosas dignas de remedio, las dirà al Dean, ó al que sucedie-  
re en la presidencia, para que las corrixa, y mulcte, y en  
caso de renitencia, el señor Obispo mandará multar por el  
Presidente, ó por si mismo, y en las cosas graues que sucedie-  
ren en el Choro, el señor Obispo mandará todo lo que fuere  
necesario. Reparesse en que todo el capitulo haze la  
salua siempre al Cabildo, para la correccion, y para  
la multa, y que solo se la permite al señor Obispo  
en caso de renitencia, en el qual con forme derecho  
aun en los juezes seglares de su territorio, lo puede  
aduertir, pero todo ello es asistiendo en el Choro  
presente, por que fuera del, ni en las cosas graues, ni  
en las leues, puede proceder, con que siempre se sup-  
pone de que qualesquier procedimientos que aya hâ-  
de ser con dependencia del Cabildo, hallandosse pre-  
sente, como se hâ visto en los casos que han sucedido  
subsecuentes al dicho capitulo, de la concordia, los  
quales declaran el titulo antecedente, por lo dispues-  
to en el capitulo cum venissent de institutionibus, &  
ibi Glos. verbo probatum cap. cum dilectus de con-  
suetudin. D.D. allegati à Bobadilla in politica, tom. I  
lib. 2. cap. 16. n. 6. Y es la raçon, por que qualquier  
duda que resulta de la escriptura, deninguna fuerie se  
declara mejor, quâ ex obseruantia subsecuta Ioannes  
Adrea, in addictione ad speculatorem, tit. de instru-  
ment. edit. §. nunc. dicendum Cinus apud Baldus  
cons. 400. columna 1. vel. 4. Bald. cons. 402. n. 9.  
lib. 5. Alexáder, cons. 138. n. 5. lib. 1. Loasses super  
opido de Mula pag. 441. por que la obseruancia sub-  
sequente habet vim testimoniū deponentium super veri-  
tate

tate facti ex Craueta de antiquitate temporum i. p.  
fol. 53. n. 16. conque siendo assi que jamas se le ha  
permitido à los señores Obispos, aun estando en el  
Choro, el multar, ni corregir à alguno de los resi-  
dentes, si solo aduertir al Presidente del Choro que  
lo corrija, y castigue; esta obseruancia dà à entender  
lo concordado, por lo qual no se les adquirió jurisdi-  
cion alguna à los señores Obispos, ni disminucion à  
la que tiene el Cabildo, con que queda prouado, que  
en tiempo de dicho señor Obispo, no perdió este Ca-  
bildo nada de su jurisdiccion.

*36* **¶** Como no la perdió en el tiempo que go-  
bernó su Yglesia el Illustrissimo señor don Ioan Gar-  
cia, y Artes, hijo de esta nobilissima ciudad, cuyo tim-  
bre parece que le desuanece, por ser hijo de tā nativa  
sanctidad, y tan natural prudencia que parece que se  
halla como incapaz de hauer dado al mundo, vn se-  
gundo Pablo, en su predicacion: jamas pues este epi-  
logo de virtudes, y dechado de sciencia, passó los  
limites de la ordinaria visita, procediendo en ella co-  
mo tan experimentado, pues demás de que deuía sa-  
ber las preheminencias de su Yglesia, como su Pastor  
Ias pudo aprender, siendo primero su Canonigo Ma-  
gistral, y despues Maestrescuelas dignidad affecta à la  
Cathedra de prima de Theologia.

*37* **¶** No diò el tiempo lugar, à que esta Ygle-  
sia recibiese más honra del Maestro de Maestros, y  
Maestro de los Cathedraticos de Salamanca, el Illus-  
trissimo señor don fray Felix de Guzman, Cathedra-  
tico que fue en aquella vniuersidad, bié conocido de  
todos, assi por la nobleza de su sangre, como por lo  
eroico de su virtud, y continuado estudio, pues mere-  
ciò leuantarse con el nombre de Maestro de la Theo-  
logia; por que lo breve de su vida le quitò el merito  
de su Pontificado, siendo tanta que no diò lugar  
mas de aque empeçasse la visita en el cuerpo de la  
Yglesia.

*38* **¶** Siguiendo los mismos passos el Illustris-  
mo,

*No la perdió*  
*siendo Obispo*  
*el S. don Ioá*  
*Garcia Artes*

*Ni auñ fredo*  
*Obispo el S.*  
*D. Felix de*  
*Guzman.*

*Ni siendo o fimo, y Reuerendissimo señor don Ioan de Osta,  
bispo el S.d. cuya apacitilidad, y modestia, y amor que tuuo à sus  
Ioā de Osta. subditos, y feligreses, por hauer sido hijo de S. Pedro  
antes de imitarle en su Pontificado, robó los coraçones  
de todos, sin hauerle ohido jamas vna palabra q̄  
fonasse à nouedad alguna, en orden al gouierno, y ju-  
risdicion de este Cabildo, y de su Yglesia, con que  
no se puede dizir, que en tiempo de estos dos señores  
tan dignissimos Prelados perdiò cosa alguna en  
ella.*

*Los exempla 39. ¶ De todo lo que se ha dicho en los 37. nu-  
meros precedentes, lo que se sigue con toda cuidētia  
es, que este Cabildo desde que su Yglesia fue erigida  
en Colegial, está quietamente exerciendo su jurisdic-  
cion, contra todos los que han delinquido, tam intus  
quam foris Ecclesiam, y que contra todo los uso dho.  
solo se puede opponer, que se hallarán algunos pro-  
cessos fulminados, por los señores Obispos, ó sus Vi-  
carios generales, por los quales parece, que se cōtra-  
viene à la jurisdicion de dicho Cabildo, hauiendoles  
permitido exercer la jurisdicion que à dicho Cabil-  
do le competia por breues particulares como queda  
probado, pero quando estos exemplares se quieran sa-  
car, no se inducirà de ellos que haya perdido nada  
de su jurisdicion, pucs por todos los dichos exém-  
plares constará, que los procedimientos de dichos  
señores Obispos, fueron por renitencia del Cabildo,  
càsso en el qual pueden proceder, assi por derecho, co-  
mo por la concordia del Illustrissimo señor don Ber-  
nardo Cauallero de Paredes, segun la autentica, vt de-  
ferentes judices §. si quis vero existimans veris. si tamē  
contingerit collat. 6. citada por el Cardenal Tusco,  
litera C. conclus. 240. n. 1. Y assi no pueden dichos  
exemplares destruir, ni embaraçar el solido fundamē-  
to en que se funda la jurisdicion de dicho Cabildo, y  
su exercicio.*

PVNTO 2.

## PVNTO SEGUNDO.

**T**RATASE que calidades se requieren para que vna Yglesia sea exempta, y si la sancta Yglesia de Oriuela, lo ès.

**G**Hauiendosele propuesto por duda, à la Rotta Romana, que calidades ha de tener vna Yglesia para ser exempta: respondió, que por vna de seis calidades lo viene à ser; la primera, por concession Apostólica. La segúda, por concordia, echa por las partes interesadas. La tercera, por senténcia passada en cosa juzgada, que aya hecho derecho entre las partes. La quarta, por estatuto hecho por la Yglesia, y cōfirmado por la sancta Sede Apostólica. La quinta, por juramento, que obliga à la obseruancia. Y la sexta por constumbre, segun que de la decisi. 743. de la i. p. de las decisiones nouissimas se colige. Y preguntada la misma Rotta, si es necessario que concurran en vna Yglesia todas las dichas seys calidades, para ser exempta: responde que no, dando la razon, *nullum enim capitulum inveniretur in quo exemptio, consuetudo sententia iuramentum, & concordia simul concurrat*, dexando por cosa asentada, que para gozar de la immunidad de exempta, basta qualquiera de dichas calidades, y no son necessarias todas, de que se infiere, que la Yglesia que tiene todas las dichas calidades, ó alguna de ellas, se puede llamar exempta, esto es, libre è immunis de visita, y que goza de la immunidad que el sagrado Concilio de Trento, en el cap. 6. de reformat de la cacci. 25. le concede.

**G**Supuesto lo qual, parece que no era necesario responder à la segunda parte de este punto puesto que en el primero queda declarado, que esta Yglesia es exempta, por concession Apostólica, por haber hecho mención en el n. 1. de la jurisdiccion q' la sanctidad de Benedicto xij. le concedió à su Cabildo, para conocer de los delitos, que assi sus Capitulares, como los Beneficiados, y servidores de ella cometiesen.

metiesen, la qual en el n. 13. diximos que la confirmò  
el Cardenal Raynuncio, y que su concession, y confir-  
macion, no quedauan derogadas, si que las conservò  
asta la concordia que se hizo, entre el señor Obispo  
Esteuan, y este Cabildo, que despues fue confirmada,  
por la sanctidad de Clemente Viij. de que fizimos  
mencion mas larga, desde el n. 20. asta el de 28. en la  
qual se dice los pleitos, y litigios que este Cabildo  
tuuo con sus dos primeros Prelados, y como se decla-  
raron en fauor desta Yglesia, con que por dicha Bulla  
consta, que esta Yglesia, no solo es exempta por con-  
cession Apostolica, si q lo es tambien por concordia,  
y por sentencias passadas en cosa juzgada.

*Es la Yglesia* 42. *Pero* por que à mas dedichos tres requi-  
*de Origuela* sitos, concurren en esta Yglesia, los otros tres, que la  
*exempta por* Rotta declarò eran necessarios para la exemption; ha  
*estatuto.* parecido conueniente mostrar que tiene tambien, los  
dichos tres requisitos, y en primer lugar el de el estat-  
uto, que esta Yglesia hizo, confirmado con authori-  
dad de la sancta Sede Apostolica. Y fue el casso, que  
desde que fue Iglesia Parrochial, fue de la diocesis  
de Cartagena, y los señores Obispos que residian en  
la ciudad de Murcia, la gouernauan desde dicha ciu-  
dad, por medio de su Vicario general, y mucho antes  
de que esta Iglesia le tuviesse separado, è independete  
de aquell, como quedadicho en el num. 15. hauiendo  
experimentado los malos tratamientos, que hazia asi  
à los Capitulares de esta Iglesia, como à los Beneficia-  
dos, y seruitores della, delaforandoles, y sacandoles  
de sus domicilios, para corregirles, y castigarles, este  
Cabildo hizo estatuto, de que qualquiera que delin-  
quiesce, assi dentro de la Iglesia, como fuera della, pu-  
diesse ser castigado por el dicho Cabildo, y que se mel  
punitus, vel castigatus amplius puniri, & castigari no  
posset, delqual estatuto pidio confirmation, à la sanc-  
ta Sede Apostolica, y fue assi, que la Sanctidad de Be-  
nedito xiiij. con la dicha Bulla que queda citada en el  
n. 1. se le confirmò de verbo ad verbum, y despues ex  
cognitione

cognitione causæ, por el litigio que esta Yglesia tenia  
con el dicho señor Obispo de Cartagena, fue confirmado,  
por el dicho Cardenal Raynuncio, como consta de su narrativa, citada en el num. 13. Desuerte q  
dho estatuto tiene todas las calidades que se requieren  
para que se deua obserbar, por constar de confirmation  
Apostolica, ex certa scientia, & ex cognitione  
causæ.

¶ 43. **¶** Assi mesmo tiene exemption esta Ygle-  
sia, por juramento que todos los señores Prelados,  
q han entrado en ella, fizieron aun antes de ver la ciu-  
dad, por sus procuradores, quando pidieron la pose-  
sion real, y verdadera, de la sede Episcopal, el qual  
despues le reyeron quando personalmente vienen à  
ella, aun antes de llegar à su Yglesia, que por tener al  
guna especialidad, mas que otros, ha parecido inser-  
tarle en la forma q se haze, que es del tenor siguiete.  
Ego T. Episcopus huius sancte Ecclesiæ, & diœccesis  
Oriolensi, juro omnipotenti Deo, & Beatissimæ, &  
intemeratae Virginis MARIÆ, per sanctam Crucem,  
& per hæc sancta quatuor Euangelia, per me nunc  
corporaliter tacta, quod semper obseruabo, & obser-  
uare faciam omnia, & singula Privilegia, Statuta,  
Immunitates, Exemptiones, Concordias, & laudabi-  
les consuetudines huius Ecclesiæ Cathedralis sancti  
Saluatoris, & Capituli Oriolensi, & eis aut alicui  
eorum nullo modo contraveniam, nec contravenire  
faciam, nec permittam, sic me Deus adiuvet, & hæc  
sancta Euangelia. La obligacion del juramento, lo  
riguroso de su obseruancia, las penas en que se incu-  
rre, por su contravenció, la traen quantos DD. The-  
ologos, y Canonistas han escrito, y seria cansar, el re-  
fetirlo, y assi passe en silencio, y baste el hazer me-  
moria, de lo que se juró, para que se conozca la obli-  
gacion que se hizo, pues el intento, solo ha sido el  
referir de que esta Yglesia es exempta, por jura-  
mento.

¶ 44. **¶** Ultimamente lo es, por costumbre, que

I

la tiene  
costumbre,

Ja tiene tan en obseruancia, y tan antigua, que quado  
le faltaran los demas requisitos, solo por este lo ha-  
uia de ser. Y para que no se dude della, aunque la im-  
memorial dizen que es aquella, de cuius principio  
memoria non est, y que parece que se le conoce, el q  
esta Yglesia tiene, desde que fue erecta en Colegial, si  
bien la pudieramos sacar de estos terminos, pues aun  
antes de serlo, ya exercia jurisdiccion, siendo Parro-  
chial, por medio de su Archipreste, como se dixo en  
el n. 1. Pero hablando solo desde la ereccion en Cole-  
gial, se halla, que ha tenido costumbre de ser excep-  
ta, en virtud de la jurisdiccion que ha exercido, y de  
los demas requisitos que le competen, sin hauer per-  
mitido que sus Prelados castigassen, ni corrigiesen à  
este Cabildo, ni à alguno de sus Capitulares, Benefi-  
ciados, ni servidores della, y si en alguna occasion la-  
quisieron molestar, y perturbar en esta posesion, sa-  
liò à la defensa juridica adversus omnes oppositores,  
como sucediò en la occasion; que los señores Obis-  
pos de Cartagena, y D. Gregorio Gallo, y D. Tho-  
mas de Asion, primero, y segundo Obispos de Ori-  
guela, intentaron corregir, y castigar por si solos, al-  
gunos Capitulares, con pretexto de delincuentes,  
para cuio reparo obtubo esta Yglesia el Breve del se-  
ñor Cardenal Raynuncio, que queda citado en el n.  
13. y la concordia que vò inserta en la Bulla de la san-  
tidad de Clemente Viiij. citada n. 12. siendo bastantes  
estos exemplares, para que los demas señores Obis-  
pos, que se le siguieron, dexassen à este Cabildo en su  
pacifica posesion, como se advirtió en los numeros  
32. asta el de 37. y quando la posesion es tan antigua,  
que se deua obseruar, sedirà en el tercer punto; Y pa-  
ra este baste hauer mostrado que esta Yglesia es excep-  
ta por todos los seys titulos que la Rota Romanade  
clarò hauia de tener vna Yglesia para ser exenta, y  
que asi esta de Origuela es exencion de la dicha de-  
cision de Rota, pues en ella se dice, que no se hallaria

Ygle

Yglesia alguna que tuviere todos los scys requisitos,  
y esta, les tiene en emulacion de las demás.

## PVNTO TERCERO.

Si la sancta Yglesia de Origuela, puesto que es  
exempta, puede ser visitada, y como se ha de hacer su  
visita.

Parece que si dixeramos, que esta Yglesia, <sup>Negar la visita</sup> no devia ser visitada, que hauiamos de conceder, <sup>sita, es negar</sup> que no estaua sujeta à la obediēcia, ni à la correcciō, <sup>la obediēcia,</sup> pero es de re-  
derecho que les compete à los señores Obispos, no <sup>cbo q se prescriba</sup> solo por los sagrados Cànones, y el Concilio de Tréto, <sup>scribitur</sup> en diferentes cessiones, sino que es de tanta fuer-  
ça, y efficacia, que no se puede prescribir, ni una Ygle-  
sia puede pretender, que es exempta de visita, por  
prescripcion, aun que sea immemorial, y longua,  
por lo dispuesto en el cap. cum non licet at de consue-  
tuadine cap. cum inter codē de officio ordinarij Glos.  
in cap. irrefragabili codem tit. Pero aunque este sen-  
tir està muy aprobado por los DD. tiene su limitaciō,  
y es de derecho prescriptible, quando por la prescripcion  
no se causa daño, ni se contraviene al bien publico,  
por que no se halla, que sea inconveniente, ius visi-  
tandi in aliū transferre, dummodo maneat visitatio,  
que es lo que se procura, y en estos cassos ha lugar la  
prescripcion, per text. in l. vlt. in princ. ff. de usu cap.  
in l. præscriptio C. de operibus publicis Rotta in nō  
nu'lis de Couarruuias à 16. de Março 1612. per Fa-  
tinacium decis. 394. n. 3. p. 1. y de la misma manera,  
que no es inconveniente, que los SS. Obispos enco-  
mien den la visita à otra persona, y que esta no la haga  
personalmente, no lo es tampoco, de que el Cabildo  
por medio de sus Capitulares mesmos, se visite assi  
mismo, y quando esto le es permitido poderlo hazer  
carente Pastore, por medio de su Vicario general, q  
el mismo Cabildo nombra, no lo es tambien, de que  
athluc presente Pastore, se visite assi mesmo, pues con  
este

esto no se quita la visita, que es la que se deue procurar, para bien publico, si solo de que esta no se deue hacer por el Prelado, si por otra persona, en que no hay inconueniente.

46. **G** Esto supuesto, para responder con mas claridad, à este tercer punto se supone, que la Yglesia tiene que visitar, tres cossas differentes. La primera es, la Yglesia, & sic. y esta puede ser, en dos maneras, ò lo material de la Yglesia, ò lo formal. La segunda es, las personas, que la ~~governan~~, y estas, ò puede ser todo el Cabildo, ò pueden ser los Capitulares particu-  
*la visita de la Yglesia recae sobre tres cosas principales.*  
lamente, ò pueden ser los Beneficiados, ò servitorí-  
res. La tercera, los bienes proprios que tiene la Ygle-  
sia, y esto puede ser, en la administracion. Y por que  
la Yglesia tiene diuersidad de bienes; como son, bie-  
nes decimales, bienes adquiridos con titulos lucratí-  
uos, y honerosos, que son proprios de la Iglesia, bie-  
nes de administracion, en que solo tiene el usufructo  
de ellos, y las propriedades, no las pueden enagenar, si  
que las deue conservar, en su pristino ser, quales son,  
los que se dexan para celebrar Missas perpetuas, dor-  
blar, anniversarios, capellanias, y otras obras pias,  
bienes de las fabricas mayores, bienes de las cofradías,  
y bienes de las fabricas menores, llamados la quinta  
casa; por tanto, en cada vna de dichas cosas, se dirà  
lo que se ha obseruado en esta Iglesia, y lo que puede,  
y deue hacer su Prelado en ella, segun sus priuile-  
gios, estatutos, concordias, exemptiones, y constum-  
bres.

47. **G** Hablando, pues, de la visita de la Iglesia  
*La visita de lo material de la Yglesia toca al Prelado.*  
vt sic, si por lo material queremos enteder el edificio  
y su decencia, las Capillas, los Altares, los ornamen-  
tos, y todos los demás preparatorios, para la reser-  
vacion, y administracion de los Sacramentos, si estos  
se administran, con la reverencia que es deuida, y si se  
obserua lo que está declarado en los ritus, y si estos se  
ajustan, à los sagrados Canones, todo esto toca, y  
pertenece, al señor Obispo, por que demás de ser obli-  
gació

gacion de su officio, todos los que han sido de esta Yglesia, lo han acostumbrado hazer presente Capitulo, & con sentiente, y asistiendole à semejantes actos, y assi en cosa que por derecho le toca, y por costumbre lo ha exercido, no ay para que se ponga duda.

48. **¶** Si por lo formal de la Yglesia, se quiere La visita de  
lo formal de  
la Yglesia no  
toca al Pres-  
lado. entender los preceptos, y estatutos que hay en ella respectantes al culto, para que los diuinos officios se celebren con la authoridad, modestia, y deuocion q merecen, y que en todo se ajusten à los sagrados Canoncs, haciendo para su cumplimiento estatutos, y ordenanças, que obliguen à los asistentes, à su obseruancia. Se responde que esto no lo puede hazer el señor Obispo; en prueua de lo qual, se trae à la memoria, lo que sucedió al señor don Thomàs Asion, Obispo que fue de esta ciudad, que pretendió, con pretexo de visita, mudar algunos estatutos que esta Yglesia tiene, y hazer otros de nuevo; pero este Cabildo, no lo consintió, y valiéndose de remedio jurídico, puso la causa por viade recurso, ante la sancta Sede Apostólica, y hauiendose cometido su conocimiento, por la sanctidad de Gregorio xij. à Laurencio Blanqueti Capellan del Sacro Palacio, y Auditor de Rotta, oidas las partes, declaró, que dicho señor Obispo, no podía hazer estatutos en la Yglesia, como consta por sus letras dadas en Roma à 3. de Junio del año 1582. y estando esta pretension declarada, Episcopo cótradidente, no ay paraq se dude della.

49. **¶** A más de que à esta Yglesia, le asiste también la costumbre imbiolablemente obseruada, de ser regida, y gouernada, por su Cabildo, no solo en lo q respecta à los estatutos, y su formalidad, sino à lo demás, para que en ella se canten, y celebren los diuinos officios, señalando las horas en que se ha de entrar en la Yglesia, el modo de celebrar los diuinos officios los dias que se ha de predicar, y se han de hacer processiones, conuocando la Clerecia de sus Parroquias, y comunidades de los conuentos, mudando, y

**F**alterando en esto, assi las horas, como el modo, assi en el Choro, como fuera del, nombrando officiales, y scrutores, juzgando su capacidad, ó incapacidad, admitiendo à vnos, y despidiendo à otros, multando à los descomedidos, y castigando à los inobedientes, sin que jamas los señores Obispos, hayá puesto la mano en alguna cosa destas: antes bien permitido, que el dicho Cabildo, à vista suya, lo haga, como lo à hecho siempre, conciencia, y paciencia suya. Y los señores Obispos, y sus Prouissores, lo han aprobado, y declarado, tocar dichos actos al Cabildo, como consta de la declaracion que hizo el Vicario general, en 5. de Junio de 1635. en que declaró que el Cura de sancta Iusta, no pudo multar, à mosen Nicolas Garcia, Capellan de dicha Parrochia, por quanto estaua el Cabildo presente, aquie tocava hacer dicha multa, y en 13. de dicho mes, y año, declarò el señor Nuncio, que tocava al Cabildo, el multar, aunque sea à los Religiosos de los Conuentos, si conuocados no acuden à las processiones generales, quando fale el Cabildo, sin que en todo lo susodicho pueda constar de acto en contrario, sino es por alguna renitencia.

*Lacostumbre antigua tia. nefuerça de ley.* **50** **¶** Y quando la constumbre es pacifica, y tan antigua como la que esta Iglesia tiene, que su principio, no se le conoce, pues aun antes de ser Colegial, y tenia penes se este gouierno, que despues se le concedio de nuevo, la sanctidad de Benedicto xij. como se citò en el n. 1. se ha de dezir, que esta constumbre habet vim legis, y como tal se deve obseruar, per tex. in cap. 1. & in cap. consuetudines, & in cap. quæsic longa consuetudo, & in cap. vii. de consuetudine tex. in cap. consuetudinis 11. distinet. l. de quibus ss. de legibus §. ex non scripto instit. de jure nat. geni. Guido Papa singul. 830. Thomas de Thomas, & in floribus legum regula 78. y no solo tiene fuerça de ley, pero est alter jus naturale, & sic omnia potest, Bald. conf. 433. colum. 4. vers. decimo probatus, lib. 3.

Surd.

Sard. de alimēn. sit. i. n. 7. Card. Tuscus, praēdicarū  
conclus. litera C, concl. 806. n. 6. Frāciscus Nuñez  
de Velasco en los diàlagos de contencion de la mili-  
cia, y sciencia, dialago 3. pag. 76. y es de tanta fuer-  
ça, y efficacia, que haze lo illicito, licito, & excusat  
~~ab omni scātū~~ Bart. in l. si fugitiuus §. apud labeonē  
ff. de edilit. edicto Decius cons. 170. colum. pe-  
nult. Gratian. cons. 39. & 49. lib. 2. Craceta, cons.  
145. n. 17. & cons. 924. n. 16. Roland. cons. 58. n. 19  
lib. 4. Seraphinus de priuilegijs juram. priuileg. 83.  
n. 56. y para que se diga de vna vez, la costumbre pue  
de introducir, quidquid potest priuilegio concedi Ol  
drad. cons. 172. quia omnes in principio, & cons.  
149. insine, & cons. 254. n. 8. vers. quinto opponet.  
Ancarranus cons. 50. consuetudo Bald. cons. 49. in  
facto lib. 1. con que con superior euidēcia queda pro-  
vado, que en quanto à lo formal de la Yglesia en el  
sentido que se ha dicho, no puede ser visitada.

Si las persoas  
nas dela Iglo  
sia puedē ser  
visitadas, y  
como, y en pri  
mer lugar to  
do el Cabildo  
La segunda cosa que tiene que visitar,  
como diximos, son las personas que la siruen, y en  
primer lugar, todo el Cabildo, dese se dice, que si to  
do èl es delinquente, o mandante delinquir, puede  
ser visitado por el señor Obispo, por ser jus concor  
datum, entre el señor Obispo Esteuan, y este Cabildo  
en el segundo capitulo de la concordia, de que se ha  
blò en el n. 22. y la raçon, es la que señalamos allí  
mismo, por que el Cabildo, no puede castigarse assi  
mismo sus delitos aunque puede visitarse por medio  
de sus juezes, que para esto nombra, y ser difinido de  
sus quentas. Pero en este caso ( que supone delito se  
gun las palabras de la misma Bulla, pues insinua que  
ha de hauer examen de testigos, procesos, y autos,  
que todo esto no respecta à visita ) si huviere algun  
capitular que no consintiò en el delito, ò fueren dos,  
ò más, no puede por si solo el Señor Obispo, proce  
der, siq̄ ha de ser con dos conjudices, si los hay libres  
del dilito, ò con el uno, nombrados por el Cabildo,  
según que de las palabras dç dicha Bulla se ve con to

da claridad, desde el versiculo q̄ empieza. Item quod  
casu, quo contingit totum Capituli m, vel aliquem de-  
mandatotius Capituli delinquere; eo casu ipse Episco-  
pus solus procedere possit absque ad iunctis seu conjudicib.  
Quodque si constiterit ex instrumento, vel testium infor-  
matione aliquem vel aliquos de Capitulo delicto prædicto  
non consensisse. Episcopœ ocaſu duos adjunclos seu conju-  
dices ex illis, qui delicto non cōſenserunt arbitrio Capituli,  
Et si fuerit unus illum solum in adjunclo seu conju-  
dice asumere teneatur. Y assi en este caso, y con esta forma  
puede ser visitado todo el Cabildo delinquente, ò má-  
dante delinquir.

*VnCapitular como puede ser visitado.* 52 ¶ Pero si el delinquente, no fuere todo el  
Cabildo, sino vno, dos, ò más, puede tambien proce-  
der in visitatione, pero solo à la correccion, & absq;  
coertione, & juramento testium in examine, por que  
si precede esto, sedize que procede judicialmente, y  
no se le permite por si solo, segun la declaracion dela  
duda puesta al sexto capitulo de la concordia, de que  
hablamos en el n. 27. Y la correccion, como hade-  
ser? como la explica el sagrado Cóncilio de Trento  
en el cap. 1. de la sess. 13. de reformat. ibi. illud pri-  
mum eos admonendum censet, ut se pastores, non percus-  
sores esse meminerint, atque ita præ esse sibi subditis oppor-  
tere, non in eis dominantur. sed illos tamquam filios, Et  
fratres diligent: elaborent que vi hortando, Et monendo  
ab illiciis deterreant: ne ubi delinquirint, debit is eos po-  
nis coercere cogant. Y aun esta correccion, por si solo  
no la puede hazer al Capitular, por que aut habet pro-  
batum testimonium de eius vita, & honestate, ò no  
lo tiene, si lo primero no tiene sobre que recaiga la  
visita, y correccion, y si lo segundo, està impedido de  
hazerla, por que la mala opinion que tiene, ò lo sabe  
con testigos examinados con juramento, ò sin él, si  
lo primero en este caso, es visto proceder judicialme-  
te, y assi ha de ser con los conjudices, si lo segundo, es  
nulla la informacion que tiene, por que es de testigos  
examinados sin juramento, y sin él, no hazen prueba  
alguna

alguna, per text. in l. testium C. de testibus, & in l. iuris iucandi C. eod. & in cap. nuper extra de testib<sup>9</sup>, & ibi Glosa in verbo, nisi juratus text. in cap. hortamur 3. q. 9. text. in cap. in primis vers. deinde secundo q. 1. text. in cap. de textibus extra de testib<sup>9</sup> Cet. in cap. 1. extra cod. text. in cap. fraternitatis in fine eod. tit. y es comun sentir de los DD.

53 **G** Y fuera de la visita, podrá proceder contra el Capitular? tambien se responde con distinción, Fuera de la visita, como puede ser visitado un Capitular.  
ò el delito es de los graues, y enormes, que traen consigo pena de deposicion, ó degradacion, ó es el delito de incontinencia, de los quales se hace mención en el dicho cap. 6. de reformat. de la ses. 25. del Concilio de Trento, en estos cassos, puede proceder contra los conjudicces, seruata forma dicti Concilij. Pero si el delito no es de los graues, no puede proceder el señor Obispo, por que segun el cap. licet incorrigēdis de officiis ordinari. quando ay costumbre de que castigue el Cabildo los excessos de los Canonigos, no puede proceder contra ellos el Obispo, sin requerir primero al Cabildo, que los castigue, ibi, *excessus tam Canonicorum cathedralis Ecclesie, qui cōsuerūt corrigi per Capitulum, per ipsum Ge. bonus text. in cap. quāto, de ijs quæ fiunt. Aprcl. sine cōsen. cap.* Y esta jurisdiccion, le toca, y pertenece al Cabildo, en virtud de la concession de Benedicto xij. citada en el n. 1. laqual puede exercer contra todos los que delinquen en la Yglesia, y fuera de ella, por la amplitud de las palabras, *aut etiam ubilibet*, que se contiene en ladicha Bulla, y la exerce, y ha exercido, no solo castigando è imponiendo pena de perder las distribuciones de sus Prebendas, si con carcel, destierro, y comunión, como con los exemplares que dexamos citados en el n. 2. consta, laqual jurisdiccion fue confirmada por Martino V. como se dixo en el n. 3. y por Paulo iiij: como en el n. 4. y 12. y por el Cardenal Raynuncio, como en el n. 13. laqual no perdió este Cabildo, por la erección de su Yglesia en Cathedral,

L

como

como se advirtió en el n.º 19. ni por el nuevo jus, concordado, como en el numero 22. hasta el 28. ni menos los SS. Obispos que ha tenido, se la han quitado, como desde los numeros 32. hasta 37. se declara, si que siempre ha permanecido, y permanece en este Cabildo, firme, valida, y estable, y la dan a entender tales processos, y sentencias como su Archivo tiene guardados.

*Los Beneficiados, y servidores de la Iglesia, como han de ser visitados.* 54. Si el delito es de alguno de los Beneficiados, o servidores, tambien se dice, que in visitacione, pueden ser corregidos, y emendados por los SS. Obispos, pero si fuera de la visita, cometieren delito alguno, que no sea de los graues, que merecen por pena, suspension, o degradacion, como se ha dicho de los Capitulares, tambien este conocimiento toca al Cabildo por su jurisdiccion, segun que en el numero antecedente queda prouado, y con los exemplares citados, y otros satisfecho. Todo lo dicho de la jurisdiccion del Cabildo, para con sus Capitulares, Beneficiados, y servidores, se entiende, y se ha de enteder para los delitos inferiores, y menores, no empero para la jurisdiccion ordinaria, y ciuil como es para el cumplimiento de los contratos, y obligaciones que, esta la tiene el señor Obispo, assi en el Cabildo, como con los Capitulares, y demas personas eclesiasticas, y no es nuestro intento hablar de esta jurisdiccion, si de aquella que tiene algun genero de delito, pero no tangraue que se le haya de imponer las susodichas penas, que en estos puede proceder contra cualesquier eclesiasticos independentes del Cabildo, y contra los Capitulares, con los conjudices como se ha dicho.

*Los bienes de la Iglesia no pueden ser visitados.* 55. La tercera cosa que tiene que visitar la Iglesia, son los bienes, y en primer lugar diximos, que son los decimales, cuya visita como la de los demas recae sobre su administracion, esto es, sobre averiguar si en el modo de administrar, los guarda el Cabildo igualdad, y da a cada uno lo que es suyo, sin que en esto ha

26

to haya fraude. Y en la administraciō de estos bienes,  
de ninguna suerte puede recaer la visita, por que to-  
da ella siempre ha sido, y es penes Capitulum indepe-  
ndenter del señor Obispo, claro está que no se llegará  
à dudar, que el Cabildo nombra cada año un Capitu-  
lar, que asiste à recoger los diezmos del trigo, cevada,  
y vino; y otro para que venda el diezmo de la oxa de  
las moreras, los quales beneficijan dichos diezmos, y  
à su tiempo: por medio del contador, que tiene nom-  
brado el Cabildo, con título de partidor de rentas,  
generales, se diuiden, y parten dichos diezmos, dādo  
al señor Obispo su parte, y al Cabildo la suya, y lo  
mismo à las fabricas, que es la tercera parte de los  
diezmos, que consta así que esta es renta Real, y de  
los SS. Reyes catholicos, que la dieron para las fabri-  
cas, y ornamientos de las Yglesias de este Obispado,  
ni aun en esta parte los ministros Reales, han tenido  
la administracion, ni colecta, sino solo el hallarse pre-  
sente à las particiones, haciendo, y observando lo  
mismo los SS. Obispos, pues jamas se han entrometi-  
do, ni se les ha permitido se entrometan en el nom-  
bramiento de los capitulares, que asisten à las colec-  
tas, y particiones, à los que recogen los dichos diez-  
mos, à nombrar los colectores para que los cobren,  
à las diligencias que se hazen para que se beneficien, y  
no tengan diminucion, ni aun à examinar si lo partido  
y diuidido corresponde, à lo manifestado, por que to-  
dos han hecho confiança de los Capitulares que el  
Cabildo nombra para estos efectos, de que darán à  
cada uno lo que fuere suyo, y que no quitarán de la  
parte del señor Obispo, para que crezcan las del Ca-  
bildo, y fabricas, neque è contra ni en si, el salario que  
se paga es mucho, ó poco, si que el Cabildo solo le aug-  
menta, y disminuye quando le parece que conviene,  
contentandose siempre los señores Obispos, y los de-  
mas interessados, de recibir la parte que el partidor,  
y colector han dicho que les toca, conque en esta ad-  
ministracion no entra, ni ha entrado jamás la visita,

ni se

ni se puede pretender entrar en ella, por asistirle al Cabildo, la costumbre immemorial, la qual se deve obseruar por las razones que quedan dichas en el n. 50. ademas, que essa administració ladio al Cabildo, Leon x. como consta por su Bulla dada en Roma à 27 de Junio de 1515. & est ius concordatum, & confirmatum auctoritate Apostolica.

*Los bienes adquiridos por la Iglesia en compras, y legados y beneficios, no pueden ser visitados*

56. **G** Tiene la Yglesia otros bienes adquiridos, contulos lucratiuos, y onerosos, como es la hacienda de Matarredona, las balsas de las fuentes pagados y beré para beneficiar los cañamos, y linos, la hacienda de Tercsa, de Ioan Torà, del Canonigo Alenda, de Baptista Martinez, de Joseph Gonçalez, y otros, los qualcs adquirió, parte comprados con su dinero, parte con gracias, y donaciones, que le hicieron, y parte por legados e instituciones de herencias que le dexaron, pero con alguna oblicació de algunas Missas, doblas y anniversarios, aunque sin dexarles, ni señalarles cantidad cierta por su limosna, porque la renta es incierta, respecto de consistir en frutos, que crecen, ó menguan, al passo que abundan las cosechas, ó se augmētan los precios, y esta es tambien hacienda propria del Cabildo, que su renta la aplica, y conuierte en los menesteres de los que asisten, quedando por su cueta solo el cumplimiento de la obligacion para q fueron dexados, sin que en estos tenga el señor Obispo, ni otro superior, que aueriguar (en el caso q le toque) que se hizo lo que procedió de la tal herencia, si solo, si se celebró lo que el difunto dexó ordenado, verbi gratia, el Canonigo Alenda dexó por su heredero al Cabildo, y su herencia consistió en bienes que cada año importan 150. ducados, con obligacion de celebrar perpetuamente tres doblas, y seis anniversarios, lo que el Cabildo deue hazer es, celebrar dichas doblas, y anniversarios, pero dar quenta que se hizo el dinero que procedió, no, porque esta renta es proria del Cabildo, dispone della como suya, y assi como en un año esteril, ó desdichado que dichos bienes no lle-

27

gaton à renta de quarenta ducados , haze tambien la  
mesma celebracion de la misma manera , si procedie  
san de la hacienda 300 . ducados , no ha de augmētar  
la obligacion , que dispone dellos como heredero , y  
la quenta queda à quien cada año la recibe , es de la  
celebracion , de la qual consta por sus libros , sin que  
en esto haya hauido jamas fraude , ni presumpcion de  
la que pueda hauer ; por lo que esta hacienda no es vi-  
sitabile , respecto de que està aueriguacion , pende de  
se conocer sus libros , lo q està prohibido como más  
abajo se dirà .

ab 57 Tienetambien otros bienes , en que me-  
ramente el Cabildo es administrador , como son los  
que diferentes personas han dexado , para que perpe-  
tuamente , se celebren Missas doblas , y anniuersarios ,  
los quales este Cabildo administra enesta forma ; que  
tiene nombrados colectores , para que cobre las pin-  
siones de los censos , alquileres de casas , y arrenda-  
mientos de tierras , y lo que estos cobran , lo bacian  
en poder de los pagadores , esto es , si son para doblas  
y anniuersarios , en poder del Mayordomo de la Mes-  
sa Capitular , para que pague las messadas , y si son pa-  
ra Missas , en poder del Bolsero , ó capsoero ( quâdo este  
no es el mesmo colector ) para que pague las Missas  
y a todos recibe cuetas el Cabildo , por medio de dos  
contadores , que cada año nombra para este efecto ,  
los quales prestan su juramento , de que en el officio  
de contadores se portarán fielmente , y estos dos ha-  
zen las cuentas de todo el año , y con interupcion del  
que se halla Presidente del Cabildo el dia de la diffini-  
cion , y del Archiuero , que todos los quattro deuen  
asistir adichas cuentas , hecha esta diligencia , el Capi-  
tular archiuero , haze relacion , pleno Capitulo , de el  
estado de las cuentas , y hecha se convoca para la dif-  
finicion , y pleno Capitulo se haze con auto que reci-  
be el Secretario , y difinen à los dichos colectores ha-  
ziendoles cargo de lo que han cobrado , y admitien-  
doles en descargo , lo que pagaron à los pagadores , y

Los bienes en  
q meramente  
es administra-  
dor el Cabil-  
do , no puedô  
ser visitados .

estos despues dan otra cuenta de porsi, obseruandose  
lo mesmo en sus disiniciones. Aunque el escriuir las  
doblas, y anniuersarios, y Missas que se han de cele-  
brar, quantas son, y en que dias se han de celebrar, no  
corre por cuenta de dichos colectores, sino en esta  
conformidad, que el Archiucto en cuyo poder estan  
los libros de los censos, saca vna memoria cada mes  
de las doblas, y anniuersarios que en él se han de cele-  
brar, y esta la entrega al Sochanter que rige el Cho-  
zo, el qual escriue en la tabla, las obligaciones de  
aquel mes, y se van celebrando por sus dias, y acua-  
do el mes, dichas tablas se lleuan à los contadores de  
messadas, junto con la memoria que los apútadores  
han echo de las Personas que han asistido, y se cuenta  
lo que cada uno ganó, y el Mayordomo del dinero, q  
los colectores le entregaron, paga dichas messadas.  
Obseruando casillo mismo el Bolsero, ó capsoero,  
pues este escriue en su libro, las Missas que se han de  
celebrar, y las paga con las pensiones que cobra, y a-  
lafin del año todos salen disinidos como se ha dicho.  
Aunq' parece que todo lo que se ha dicho no es apro-  
posito para el intento, aparecido escriuirlo con esta  
claridad, y distincion, por que se entienda que el Ca-  
bildo, en estas administraciones, no se porta como  
parte interesada, si como juez, disponiendo que se a-  
cuda à las obligaciones que la Yglesia tiene, fandolo  
todo de colectores à los quales el señor Obispo no  
puede visitar, segun que Almendaros, y Nicolas Gar-  
cia, citados por Agustin Barbosa 3. parte de potest.  
Episcopi allegacion 74. dizen estar decidido, con q  
no teniendo en estos bienes el Cabildo, mas de la ju-  
dicatura, por medio de las personas que nombra no  
puede recaher la visita sobre dichos bienes, amás de  
que milita otras raçones mas fuertes, segú mas abaxo  
se dirá.

*la fabrica ma-  
ior, no puede  
ser visitados.* 58. Assimesmo tiene esta Yglesia, los bie-  
nes de las fabricas mayores, que es la tercera parte de  
todos los diezmos, conque se quedaron los Señores  
Reyes

25

Reyes catholicos, despues de hauer conquistado este Reyno, sibien dicha tercia parte, el señor Rey Don Alonso de Castilla, con priuilegio Real, su datta en San Esteuan de Gormas à 10. de Março era de 1319. la diò à las Yglesias de esta gouernacion, para conseruar, y reparar sus fabricas, y hacer ornamentos, y encargò la administracion dello s, à los mesmos parrochianos de cada parrochia, los quales cada año nombran vna persona que recibala parte de diezmos que le toca, para que la beneficie, y pague lo que se deue, y la justicia, y jurados pidens las cuentas, y las disinen, y en estos bienes, no tiene el señor Obispo mas de vn voto, como el Cabildo, y los demás parrochianos, y el Cabildo tiene mas, por que reconoce las cuentas vñ Capitular, de su orden, y este certifica à la ciudad dellas, y se halla presente à la sentencia de su disiniçion, sinque se pueda disimir el fabriquero, sin esta solemnidat, por lo que no entra ni ha entrado jamas lavisita, en estos bienes.

59. **G** Tiene tambien esta Yglesia, la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, qu con autoridad Apostolica concedida por la sanctidad de Paulo V. con su Bulla del 1. de Março de 1608. se fundo. La Cofradia de Nuestra Señora del Rossario, tan antigua que no se le ha hallado principio, pues despues que dexò de ser Mezquita de Moros, y quedado Yglesia Patrochial, con titulo de sancta Maria, y san Salvador, en el año de 1281. ya se hallan algunas memorias de q en esta Yglesia hauia esta Cofradia, y aun q despues de hauer fundado en esta ciudad los Religiosos de sancto Domingo, que fue à 7. de Septiembre de 1510. pretendieron, que esta Cofradia era propria de su Religion, y que no podia estar en otra parte teniendo ellos conuento, sin embargo, la Sanctidad de Julio ij. con su Bulla apud sanctum petrum 8. idus Augusti, año de 1512. la confirmò en esta Yglesia. La Cofradia de san Salvador, que la Sanctidad de Clemente VIII. con su Bulla dada 3. Kalendas Iunij año 1602. le concedio

concedió licencia, para que se fundasse. Y ultimamente, la Cofradia de San Pedro, que tambien se fundó cō autoridad Apostolica, concedida por la Sanctidad de Clemente Viii. en 22. de Junio de 1601. Y en todas estas Cofradias, jamas ha puesto la mano el señor Obispo, por que estas se gouieren por los mismos Cofrades, los quales nombran mayordomos cada año, y los que entran, piden cuentas à los que salen, sin que en esto haya mas asistencia, que hallarse presente vn Capitular, à las juntas, y al dar las cuentas. Y seria muy contingente, que si se intentara otra cosa, y el dar cuentas mas apretadas, y judiciales, que las dexariā perder, por que estas Cofradias jamás han sido visitadas.

60. ¶ Ultimamente, tiene esta Yglesia, la renta de la quinta casa, ó de la fabrica menor, que es causa no puede todo el Obispado, la quinta casa de zmera de cada Pila de Bautizar, cuyos diezmos, la Sanctidad de Leon X. con su Bulla dada en Roma apud S. Petrum 8. idus septembris año 1515. les aplicó para los gastos dela cera, y aceyte, que se gasta en esta Yglesia Cathedral, cuia administracion corre de esta manera: que el Cabildo nombra cada año vn administrador, encuio poder entran los diezmos de estas casas, y este paga la Cera, y Aceyte de todo el año, al fin del qual dà su cuenta, y los contadores nombrados por el Cabildo, su Presidente, y Archicuero le difinen como se ha dicho arriba en el n. 57. recibiendo auto de la difinicion el Secretario, sin que los SS. Obispos hayan jamás visitado esta administracion.

61. ¶ Verdad es que la han pretendido, y que se halla en la segunda, signodo de esta ciudad, vna declaracion del señor Cardenal Mathei Sudatta en Roma à 27. de Nobiembre del año 1601. en que dice que le compete al señor Obispo, el ius visitandi de esta administracion, y que esto no se oppone con la gracia q este Cabildo tiene concedida, por la sanctidad de Gregorio xij. con su Bulla dada à 6. de Septiembre de 1578.

por que

Ea declaraciō  
de la Rota, q  
declara o cō  
trario como  
se satisface.

por que bien puede tener el Cabildo esta administracion, y el ius visitandi el señor Obispo. Pero la dicha declaracion, no es authentica para que se haya de observar, y quando lo fuese, le obsta el hauerse obtenido, non citata neque audit a parte interesada, y el defecto de citacion induce nullidad de la sentencia per text. in cap. consuevit. de off. delegati Clemetina s̄pē de verb. signif. l. vnoquoque 47. ff. de re iudicata l. i. §. cum de edicto ff. quæ sint sine appellat. rescindenda Rotta de cis. 17. n. 2. de sententia, & re iudicata late Sebastianus Vantius de nullitatibus process. tit. de nullitate ex defectu citationis n. 56. Acuedo in l. fin. tit. 17. lib. 4. recopilationis, y otros muchos que siguen este parecer por comun. Por lo que jamás se ha permitido, que dicha declaracion se execute ni que esta administracion se visite.

62 Solo pues resta ahora que hazer en este asumpto, dar la razon que este Cabildo tiene para impedir, que el señor Obispo no visite los bienes que quedan declarados, y sea la primera por que dichos bienes, y su administracion, cada año se visitan por el mismo Cabildo, por medio de sus contadores, y demás personas que para este efecto se nombran los quales toman sus cuentas, y hacen cargo, y descargo y condenan, y absuelven al que cobró, y administró, sin que en esto haya hauido jamás fraude, ni sospecha del. Y que esto lo pueda hazer esta Iglesia, prueuasse con el cap. si Episcopus, & Ecclesiæ de suplicanda negligentia Prælatorum in 6. Y con el mesmo Concilio de Trento en el cap. 3. de reformatione en la cess. 24. cuyas palabras son las que se siguen. *Archidiaconi autem Decani, & alijs inferiores in ijs Ecclesijs ubi hactenus visitatio nem exercere legitime consueuerunt; debeant quidem assumpto notario de consensu Episcopi deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare Visitatores etiam à Capitulo depu- tandi, ubi Capitulum ius visitandi habet, prius ab Episco- po aprobentur.* Desuerte, que el Cabildo, el Arcidiacono, y el Dean pueden visitar, y teniendo como tienen

esta facultad, no se puede dezir que les es prohibida la visita, sino que à iure est permissa, y assi q̄ visitado sumesma Yglesia vtuntur iure suo.

*Aunque el Cabildo se vi si e puede bol uer le avistar el Obispo.* 63. *P*ero à esto se puede opponer, de que en esta visita no obserua, ni guarda el Cabildo lo que dispone dicho Concilio, pues para hacerla no nombra Notario de consensu Episcopi, ni menos los visitadores que nombra los aprueba. Y parte desto, quâdo todo se obseruasse, no por esto se le quita el ius visitandi al señor Obispo, por las palabras que se siguen en dicho Concilio, ibi. *Sed non idèo Episcopus, vel eo impedito, eius Visitatore easdem Ecclesiastis scorsum ab his visitare prohibetur, cui ipsi Archidiaconi, vel alij inferiores visitationis factæ infra Mensem ratione reddere, & depositiones testimoniæ ac integræ actæ ei exhibere teneantur, non obstantibus quacunque consuetudine etiā immemoriali atque exemptionibus, & priuilegijs quibus cunque.* Mas à la duda, se responde: à lo primero, que la circunstancia de nombrar los Visitadores (cuyo officio exercen los contadores, el Presidente del Cabildo, y el Archiuero) y el Escrivano, con consentimiento, y aprobacion del señor Obispo, ni le hâ puesto en ejecucion jamás, y siendo dícho, que pertenece al Prelado, no ha querla pedido, hasido tacitamente hauei consentido en que el Cabildo lo exercea assi, por que consuetudo, quæ vim legis habet como està dicho n. 50. inducit ex tacito alterius partis consensu, como lo decidiò la Rotta p. 2. diuersorum decis. 72. & ibi n. 22. exactamente lo prueba, y trahe otra decision Narnien. Imo quando consuetudo inducit ex tacito alterius consensu, no solo tiene fuerça de ley, si que deroga el derecho que otro tiene, y le pierde por su taciturnidad, codem Rotta p. 1. Recuenaten die veneris 1. 1584. decis. 794. y cita à Alejandro, y Aymon, amâs de que este es gouierno de la Yglesia, todo el qual se le concedió independente de su Prelado, por la Sanctidad de Benedicto xiiij. como se dixo en el n. 1. y en virtud de la dicha concessiõ y sando

24

usando de su derecho se ha introducido en la Yglesia  
esta loable costumbre, cuya obseruacia es obliga-  
toria, por el juramento que sus Prelados hazen aun  
antes de entrar en la Yglesia, ut probatur in cap. 17.  
de iure iurado: y de no defenderlos, deuiian temer la  
cominacion de la l. iuris iurandi contempta religio  
fatis Deum vltorem habet; y este derecho le han  
perdido, assi por el consentimiento tacito, y expreso  
que han prestado, como por que es derecho q se pue  
de prescriuir, y les obsta el derecho de prescripcion,  
que esta Yglesia tiene de no hauer jamas pedido este  
consentimiento, ni aprobacion, y no siendo reproba-  
do por derecho que el Cabildo pueda visitar, porque  
demàs de hauerlo dispuesto assi, el Cabildo sucede en  
la vacante de su Pastor, en todos los derechos espiri-  
tuales, y temporales, que à la dignidad Episcopal le  
pertenezcen, por el cap. iij. quæ & cap. cum olim de  
majorit. cap. 1. de instit. ha podido muy bien introdu-  
cir esta constumbre, y es loable en la Yglesia, pues  
con ella no se quita el ius visitandi, que es el bonum  
publicum, si que se cumple con todo lo que importa  
para q este se adquiera.

64 **g** A lo segundo, de que aunque el Cabil- La costumbre  
de la Yglesia  
no permite  
segunda visita  
do visite la Yglesia, puede el señor Obispo bolucrla à  
visitar, se responde, que la constumbre de esta Yglesia  
està en contrario, pues no solo segunda visita, pero  
ni primera se ha permitido jamás, si que como se ha  
dicho siempre se ha gouernado, y conseruado con la  
visita que su Cabildo haze en quanto à sus bienes. Y  
aunque es verdad, que el mesmo Còcilio trae la clau-  
sula, non obstante quacunque consuetudine etiam im  
memorabili, pero con dicha revocation general, no  
se derogó el derecho particular que el Cabildo tiene  
adquirido, assi en virtud de la prescripcion, mediante  
la qual le pudo adquirir, en sentir del Padre Ioá Azor  
en sus instituciones morales, p. 2. lib. 3. cap. 40. dub  
8. como en virtud de sus Bullas en que le fueron con  
firmadas sus loables costumbres, como lo hizo la  
sancti

sanctidad de Paulo ii. con su Bulla, dada en Roma en  
Kalendas Nobembris de 1464. con la qual confirmò  
los estatutos, y loables conslumbres de este Cabildo,  
y diò comission al Arcediano de Lorca, para que ab-  
soluiesse à los que por hauer contrauenido à dichos  
estatutos hauian incurrido en las penas, y censuras de  
dicha Bulla, y assimesmo, para que el dicho Comissa-  
rio les boluiesse à confirmar. Y dichos estatutos se há  
obseruado siempre, y se ha procurado su obseruancia  
con tanto rigor, que en cierta occasion que el señor  
Obispo de Cartagena, quiso contravenir à ellos, la  
sanctidad de Martino V. con su Bulla, dada en Floré-  
cia 13. Kalendas Maij. de 1418. diò comission al Vi-  
cario general de Valencia, llamado Ioan Gaston, pa-  
ra que apremiasse à dicho Obispo, à que les obseruaf-  
se, como lo hizo despachando sus letras con penas, y  
censuras, en 23. de Nouiembre de 1420. los quales  
tambien fueron confirmados por la Sanctidad de Pau-  
lo 3. como se dixo en el n. 4. Y si bien es verdad que  
algunos señores Obispos, se quisieron escusar de ju-  
rar los estatutos de esta Yglesia, como lo hizo el señor  
don Ioan Daça, Obispo de Cartagena, pero este Ca-  
bildo, y la ciudad, no le quisieron dar posession, que  
no viniesse à esta ciudad, y jurase los estatutos de di-  
cha Yglesia Colegial, y dicho señor Obispo introdu-  
xo la causa ante el Metropolitano de Valècia, el qual  
declarò en favor de la Yglesia; y aunque despues ap-  
pelò para su Sanctidad, y introduxo la causa en la Ro-  
ta, pero Dominico Iacobacio, Auditor della, le con-  
firmò à esta Yglesia la sentencia del Metropolitano, y  
despachò sus letras, dadas en Roma à 7. de Agosto de  
1503. siendo Pontifice Romano, Alejandro 6. en el  
onçeno año de su Pontificado: desuerte que no se pue-  
de dudar de la valididad, y firmeça de los estatutos de  
esta Yglesia, pues amás de las confirmaciones que se  
han dicho, quedaron todos confirmados en la Bulla  
de la creccion de Cathedral, que le concediò Pio iiiij  
como quedadicho en el n. 18. cuias confirmaciones,

conces

concessiones, y aprobaciones, hazē dudosa la reuocacion general del dicho Concilio, assi por ser estas especiales, y aquella general, y militar la regla gene  
ri per speciem derogatur per text. in l. toto iure s. i.  
ff. de reg. iuris l. Sanctio 41. ff. de pœnis cap. 1. cap.  
Pastoralis §. quoniam de rescriptis cap. 1. de regulis  
iuris in C. como porque para que estas se à visto estar  
derogadas, es menester hacer especial mención de lo  
que se deroga como quedó prouado en el numero  
19.

bs 65. **G** Se a la segunda raçō sacada del mismo  
Concilio, en el cap. 6. de reformat. de la sess. 25. pro  
pe finem, cuyas palabras son. *Ceteris autem in rebus  
Capituli iurisdictio, & potestas si qua eis competit, & bo  
norum administratio salua, & intacta omnino relinqua  
tur.* De cuyas palabras se infiere, que la jurisdiccion  
del Cabildo, quo ad ius visitandi, y en lo demás, y la  
administracion de sus bienes, ha de quedar intacta.  
Como pues lo podrá quedar permitiendole al señor  
Obispo, primera, ni segunda visita en sus bienes, en  
sus administraciones, ni en sus personas, siendo assi  
que *Visitatio est correctio, & punitio, & qui non possunt  
puniri, & corrigi, neque visitari: sicut qui non possunt co  
rrigere, & punire neque visitare, non visitatio est propter  
correctionem, & punitionem.* Card. Tuscus lit. V. con  
clusione 219. y lo que se corrige, castiga, y emmienda  
no queda intacto, quia qualibet mutatio etiam si sit  
minima mutat totum ius per text. in l. ea est natura  
ff. de reg. iuris Thesaurus in proemio suarum decis  
sionum n. 23. Riminius Iunior cons. 251. n. 34.  
lib. 3.

bs 66. **G** Pero à esta raçō se oppone, la sagrada  
Congregacion de los Cardenales interpretes, del  
Concilio, los cuales declararon las palabras referi  
das, en conformidad de que el señor Obispo, pueda  
conocer de los bienes de las Yglesias, dando la raçō,  
quia validum est argumentum de re ad personam, si  
enim Concilium hic procedit contra Capitula, etiā  
Opponese la declaraciō de los Cardenales, y se satisfacce à ella.

exempta, multo magis pro cedere debet contrariis  
bona etiam exempta, decuya declaracion haze me-  
moria el Cardenal Belarmino, en 16. de Julio de 1587  
Parecesta declaracion ( amas de los defectos que pa-  
deze, que la hazen nulla ) dà la satisfacion Barbosa  
en la declaracion sobre el mesmo capitulo, in verbo  
Capituli jurisdictio, & potestas ibi : *declaratum fuit*  
*de iure hoc fieri iuxta consuetudinem, et statuta hactenus*  
*obseruata.* Y concluye condecir, quia Concilium in hoc  
nihil innouat; desuerte que siendo la costumbre de es-  
ta Yglesia, que su Prelado no le visite sus bienes, ni ad  
ministraciones, en virtud de los estatutos que tiene  
de visitarse à si mismo, como queda dicho, la decla-  
racion de dichos Eminentissimos Cardinales, hauia  
lugar en la Yglesia, ó Yglesias q no huuiese esta costu-  
bre, ni estatutos.

68. **g** Otra razon dicron otros, por fundame-  
to de los Eminentissimos Cardinales, y dizan, que  
el señor Obispo, puede visitar los bienes de la Yglesia  
quia esser illusoria huiusmodi visitatio, si negligentes,  
& bonorum usurpatores non castigaret, fundandose  
quiçás en el parecer del Arcediano, en el cap. I. de  
censibus in 6. Pero tambien esta razon se conuence  
en el mesmo motiuo de dichos Eminentissimos Car-  
denales, haciendo el argumento en esta forma. Porq  
no quede illusoria la jurisdiccion de los Obispos en  
sus visitas, pueden visitar, no solo las personas, sino  
los bienes de sus Yglesias: ergo sic similiter, ne excep-  
tio, & iurisdictio Capituli Oriolensis maneat illusoria,  
no deue ser visitado en sus bienes, pues no hay maior  
razon para lo primero, que para esto ultimo, siendo as-  
si, que si la jurisdiccion del señor Obispo se funda en el  
Concilio, y en el derecho, la del Cabildo tiene el mes-  
mo fundamento, y de mas à mas le asiste concession  
Apostolica, estatuto, concordia, sentencia, y con-  
tumbre.

69. **g** Amas de que la suso dicha declaracion,  
se confunde con otro argumento à contrario sensu,

sacado

30

ſac. de la declaracion, que la Rota Romana hizo,  
corā Serafino, in nouissimis diuers. decis. 391. en la  
qual hauiendo declarado por nullo, cierto mandato  
de manutencion, prouehido en fauor del Cabildo de  
vna Yglesia, ſeñala la raçon la Rota, y dice. *Cum de  
iure comuni administratio bonorum Ecclesiae pertinet  
non minus ad Episcopum, quam ad Capitulum, ut nota-  
tur in cap. doceri derescriptis Reuerendissimus Episcopus  
habet fundatam intentionem de iure comuni, necnon in or-  
dinationibus Ecclesiae, quo caſſu non ſufficit Capitulo pro-  
bare quod fecerit aliquos actus poſtiorios, niſi probetur  
quod illos fecit priuatue ad Episcopum, haec tenus Rota mo-  
do ſic. El Cabildo de ſta Ygleſia tiene fundada ſu inten-  
cion en orden à visitar ſus bienes, y administracio-  
nes, non ſolum in iure comuni como ſe prouò en el  
n. 62. ſed etiam in ordinationibus Ecclesiae, como ſe  
ha referido. Ergo para que el ſenor Obispo tenga ac-  
cion de visitar los bienes de la Yglesia, y ſu administra-  
cion, no le basta el titulo que le dà el Concilio, ſi que  
deue prouar, y mostrar algunos actos que haya hecho,  
de los quales ſe induzga, que eſta jurisdiccion la tiene  
priuatue ad Capitulum; eſtos no los puede mostrar,  
ergo, ni puede pretender el ius visitandi virtute decla-  
rationis Cardinalium.*

63. *Pero lo que quita toda razòn de dudar, Quarta ſatz  
para que dicha declaracion, no ſe oponga al derecho facion,*  
adquirido que eſta Yglesia tiene, es el no ſer authenti-  
ca, ni conſtar della en publica forma, aunque ſe per-  
mitió darla à la eſtampa, que por faltarle eſta solemnidad,  
no ſe deue obſeruar ſegun la declaracion de los  
mefmos Cardenals, con la qual en 2. de Agosto de  
1631. fue declarado que no ſe diſſe fece, ni credito al-  
guno, en juhizio à las declaraciones que hauian ſalido  
ſobre el Concilio de Trento, ſi solo aquella cuyo deſ-  
pacho fuellſe authentico, ſellado del acostumbrado ſe-  
llo, y de la firma del Eminentissimo Cardenal Prefecto,  
y de ſu ſecretario. Y affi faltandole a la dicha decla-  
racion todo lo dicho, no ſe deue atender a ella, conque  
viene

yiené aquédar la dispōsición de dicho Concilio en su  
mismo ser, y siempre se ha de obseruar, de que iuris-  
dicio, & potestas Capituli, & bonorū administratio-  
in tacta remanere debet.

**Tercera rason.** *g.* Sea la tercera rason, para apoyo del de-  
*con que se im-  
pide la visita* sccho de este Cabildo, el hauer de permitir para que  
dicha visita se haga, à que el señor Obispo entre en el  
Archiuo, y reconozca los libros que hay en él; atqui  
esto no lo puede hacer el señor Obispo: ergo no se  
puede hacer dicha visita, la mayor no necesita de  
prueua, por que si se diera lugar à que los libros se sa-  
cassen del Archiuo para que fuessen reconocidos, de-  
xaria de ser Archiuo, pues toda su essencia consiste  
en la custodia, que eslo es estar Archiuados los pape-  
les, y es de tanta efficacia el estar guardados los pape-  
les, y autos en el Archiuo, que estandolo, se les dà en  
terra fee, y credito, aunque no sean publicas, y no cos-  
tando que lo estàn, no se les deue dar fee alguna, en  
sentir de Angelo cons. 140. quidam Matheus. Alexá-  
der cons. 245. ponderatis iiiij. n. 3. vers. se dita est lib.  
6. demàs de que es lustre de la Yglesia, que sus libros  
no se saquen della para ser visitados, y lo que es lustroso  
y honorifico, no lo puede renunciar el Cabildo, vni-  
co de Capitulo contradicente, per tex. in cap. cōtin-  
git de sentent. excom. & cap. si diligenti de foro cō-  
petenti cap, cum acceſſet de constit. Y esto aunque  
recayesse mandato del señor Obispo in visitatione de  
que dichos libros se le entregasen, por que este man-  
dato no deue ser obedecido, imo si se norificasse, po-  
dia por el ser recusado, por querer proceder contra  
la costumbre immemorial de la Yglesia, como lo di-  
ze Decio en el cap. 3. de appellat. n. 6. vers. sed con-  
fidendum est. Y assi passemos à la prueua de la menor  
de nuestro argumento, con un mandaio despachado  
por el señor Nuncio de España, en el año 1582. à in-  
tancia del Sindico de este Cabildo, en que mandó al  
señor D. Thomàs de Afion, no se entrometiesse à vi-  
sitare el Archiuo de la Yglesia, prohibiendole in totū  
el poder

29

el poder entrar en él, como por dicho mandato que originalmente se guarda en este Archiuo consta. Esforçandole Monseñor Laurēcio Blanqueti, Auditòr de Rota, con sus letras despachadas de mandato SS. D. Gregorij xiiij. en 24. de Febrero del año 1584. en que mandó à dicho señor don Thomas de Asion, casse, reuocasse, y anullasse, los procedimientos que en ordē à visitar dho. Archiuo tenia hechos, y pusiese silēcio para en lovenidero, como cōsta deladha. Bulla +

70. **Y** quando en prueua de dicha proposicion, no tuuicra esta Yglesia las dichas letras Apostolicas, y mandato, si que la queramos prouar de lo q resulta de derecho comun, hallaremos que es verdadera, si consideramos que de visitar dicho Archiuo, auctoritas Ecclesiæ minuitur, & ius Capitulare redditur deterius, at que Episcopus per se ipsum nō potest praējudicare ius Ecclesiæ, ne que deteriorare ius Capituli quo ad subiectionem, vel exemptionem, ergo nō est ei permitta visitatio, la maiōr es clara, y euidente, pues no hay quiendude, que es lustre de la Yglesia y autoridad de su Cabildo, el no ser visitada; la menor en que consiste la duda la prueua el cap. dilecti, y el cap. final de maiorit. & obed, y Andres de Valisiense en la declaracion sumaria de los decretales, lib. 3. t. 10. n. 4. ergo tenet consequentia.

71. **P**ero podra dezir alguno, que de no dexar visitar el Cabildo su Archiuo, se haze sospecho so, pues no permite que su Prelado tenga entera satisfacion de su administracion, pues esta se consigue reconociendo sus libros, y aun apretando mas el discurso, viene à circaso, de que el señor Obispo puede proceder por si solo, reputando à todo el Cabildo por delinquente, pues el mal Administrador es delinquente, y el que esconde los libros es mal Administrador: Mas à esto se responde tambien, que no pue de permitir el Cabildo que su Prelado, le visite su Archiuo, etiam que de impedirlo se siga la sospecha de ser delinquente, por que esta se desuanece con lo que está dispuesto por el derecho, de que por sospechas

Hoy viendo la  
6. may. 1611  
Philippe 2.  
carta dada  
Pardo a 30.  
de 1600. qd.  
impresu est  
en el archiuo  
y qd. con d.

Confirmase  
dicha rason,

Réplica della  
quarta rason,

no se pueda castigar, por que para que se pueda imponer pena, ha de constar del delito por vna de tres maneras. Primo, quod sit confessus, vel conuictus probationibus necessario, vel præsumptione concludentibus præsumptione à iure approbata, vel ex inditijs indubitatis quæ faciant præsumptionem iuris, & de iure, quæ non admitit probationem in contrarium, & quod præsumptiones debent esse approbatæ à iure alias non sunt præsumptiones iuris, sed suspiciones hominis quæ non sufficiunt ad condemnandum. Segun que se colige de la l. qui sententiam C. depoenis quor. appell. non recip. l. 2. de probat. l. fin. C. decustodia terum, adqui no se podrá prouar mala administracion en el Cabildo, ni aun presumilla, segun la claridad conque procede, assi en sus administraciones, como en sus cuetas, y definiciones como quedado en el n. 57. y siguiétes, luego no puede ser castigado por esto.

72. **g** Y no solo para la condenacion, pero ni aun para la inquisicion de delito puede tener motiuo el señor Obispo, por no hauer procedido fama alguna ni testigos que hayan depuesto de mala administració, para que se pueda inquirir segun la l. iustissimos C. de off. Recet. prouin. y quando falta esto no es permitida la inquisicion, y que falte la fama se prueva, por que la fama es en dos maneras, aut est fama hominis aut inter homines, la primera sedifine en la l. Cognitionum ff. de varijs, & extraord. cogn. y dice que es illesæ dignitatis status, & vita, & moribus comprobatus, y no es esta de la que hablamos, la fama inter homines est publica, & comunis infamatio, vel pro clamatio ex sola suspitione excerto, vel incerto atuhore proueniens, segun el cap. sunt non nulli 46. distinct. y asta en causas criminales non facit semiplenam probacionem, en sentir comun de los DD. de la Glosia Baldo, Butrio, Imola, y otros in cap. venians de testibus, faltan tambien los testigos, porque estos han de ser examinados ( caslo que los aya ) absque iuramento, y no hazen prueva alguna, como queda prouado en el n. 53. por que si se recibieran con juramento, tam-

28

co hazen prueua, por hauér depuestò cõtam Iudice  
incompetenti, como lo es el señor Obispo por si solo  
sin los coniudices, segun la declaracion del cap. 6. de  
la concordia, citada en el n. 28. Luego bien se sigue  
q el S. Obispo, no podia proceder en este caso, ni à in-  
quirir, ni à castigar este delito, quâdo lo fuese, y mere-  
ciesse este nôbre, etiâ data la sospecha q se hadicho.

78. **G** Amàs deque dicha sospecha, si la huuies-  
se, no es bastante para obligar al Cabildo à que por  
cuitarla, contrauenga à la costumbre que ay en dicha  
Yglesia, de no permitir que su Archiuo sea visitado,  
por otra persona, que por sus mesmos Capitulares,  
laqual costumbre juraron guardar, y seria contraue-  
nir à su proprio juramento, y à la costumbre de su Y-  
glesia permitir dicha visita, quod absit, por lo que se  
dixo en el n. 63. Y aunque esta la podra facilitar vna  
declaracion de la Rota Oriolensi à 27. de Março de  
1632. en que se declarò, que el señor Obispo puede  
visitar el Archiuo si sit proprium Ecclesiæ Cathedra-  
lii, & iura ac scripturas concernentes statutum Ec-  
clesiæ ipsius recognoscere adhibitis tamen aliquibus  
eiusdem Ecclesiæ Canonis. Pero ni aun cõ ella pue-  
den permitir la dicha visita, ni auenturarse à contraue-  
nir al juramento que tienen hecho. Por que dicha  
declaracion no es autentica, ni consta de su original,  
por lo que no haze fe, como se dixo en el n. 68. Y  
aparte desto, quando constasse della se declarò non  
citata neque auditâ parte Capituli, cuyo defecto in-  
duze nullidad, como se prouò en el n. 61. Amàs de q  
el credito de su buena admiuistracion, le tiene afian-  
çado en la claridad de los libros de su Archiuo, y en  
su gouierno, como se dixo en el n. 57. Y en la cons-  
ciencia de los Visitadores que cada año nombra, con  
titulo de Côtadores para este efecto, y en el juramé-  
to que estos hazen, de que exacerban bien su officio,  
todo lo qual haze cessar qualquier genero de sospe-  
cha. Y como no es inconueniente que esta visita la ha-  
ga el señor Obispo, en cassó de impedimento, por me-  
dio de un Visitador, que sin ser Capitular, y sin pres-  
tar

tas juramento le haze, no lo ha de ser tampoco, de q el nombramiento de estas personas lo haga el Cabildo, y mas quando procura hacerle de personas de toda satisfacion.

74. *g* Sin que sea incombeniente el ser Capitulares los Visitadores, y el Cabildo, ó su hacienda la visitada, en que parece pueden tener interes, por que como no es incombeniente, que el Vicario general nombrado por el señor Obispo, sea juez para defender su jurisdiccion, y para cobrarle todo lo que le deuen, no lo es tampoco, que el Cabildo nombre dichos Contadores. Y assi como en la sede vacante el Vicario general que nombra, podia visitar la Iglesia no siendo exempta, lo pueden hacer los mismos Capitulares sede plena; y si se considera esta razon como ella es, se hallara, que esta pretencion es menos que question de nombre, pues cualquier cosa que se haga, sede plena, se puede deshacer en la vacante, y que es mas utiles, y menos ruidoso dexar las cosas en su ser, que procurar nuevas declaraciones en que se auentura el credito de quien se defiende.

*No puede el  
Obispo cele-  
brar Sinodo  
sin consenti-  
miento del Ca-  
bildo.*

75. *g* Solo parece que se puede oponer à lo dicho un argumento, si se haze de maiori ad minus, que en el derecho es valido, diciendo, puede el señor Obispo celebrar Synodo sin consilio, & asensu Capituli, que es lo mas, luego bien podrá hazer su visita sine consilio, & asensu de sus Capitulares, que es lo menos. Parece que procede el argumento, y mas si se considera, que el señor Obispo, in visitatione procede como legado immmediato à la tere de su Sanctidad. Pero este argumento queda con facilidad destruido, trayendo à la memoria lo q le sucedio al señor Obispo Esteua quado quiso celebrar la Sinodo, en esta ciudad, q intento hazerlo sine consilio, & asensu Capituli, pero no salio co esta pretencion, por q el Cabildo obtuvo letras citatorias, despachadas por Alexádro, justo Capellá del sacro Palacio, y Auditor de Rota, en el Pontificado de Clemete Viiij, à 25, de Henero de 1699, y despues en 12. de Nobiembre del mesmo año, despachò

chò segundas letras, inhibiendo al dho. S. Obispo de la celebraciō de dha. Synodo. Yaunq̄ esverdad q̄ dho S. Obispo (àlo q̄ sedize obtuuo vna daclaraciō delos Eminētissimos Cardenales à 17. de Mayo de 1599. en q̄ se declarò poder celebrar la Synodo absq; Cōsilio & asensu Capituli preterquā in aliquib⁹ cassib⁹ à iure exp̄resis. Pero amás d̄ q̄ la dicha declaraciō, padece el vicio, y nullidad q̄ la otra q̄ queda citada en el n. 73. quādo fuese authētica, y hauida, citada, & auditaparte, se ha de entēder q̄ habla segun lo dispuesto por derecho comū, por no hauer informado dho. S. Obispo Esteuan de q̄ esta Yglesia era exēpta. Y por no hauer cōstado q̄ lo era, se declarò en dha. cōformidad. Pero siēdolo, nōc̄ es permitido el celebrar la Synodo absq̄ consilio, & à sensu Capituli; y esta equiuocaciō, la dā aentender las segūdas letras de dho. Alexandro iusto de 12. de Noviēbre q̄ son posteriores al suso dha. de claracion. Y así quādo tuuicisse todas las calidades q̄ à dc tener, para su obseruācia, està detenida suexecuciō por las letras que originales con su notificacion, se guardan en este Archiuo.

77. ¶ Y no solo este Cabildo se opuso à la celebraciō de la dha. Synodo, pero aun en lo muy fauorable y lustroso de la Yglesia, no ha permitido q̄ el S. Obispo, proceda sine cōsilio, & asensu, como sucedió quādo el S. Obispo Esteuā quiso consagrar esta Yglesia, q̄ para poderlo hazer, pidió su cōsentimiēto al Cabildo el qual cō auto recibido por Miguel Nauarro notario en 2. de Julio del año 1597. le prestò dho. consentimiēto, y con él se cōsagrò dha. Yglesia, à 14. de Julio de 1597. de q̄ se pueden dar muchas gracias à Dios nuestro señor por hauer alcāçado este Cabildo tan grā preheminēcia entre las demás q̄ se han referido, aunq̄ no todas, q̄ si las Bullas, y Priuilegios q̄ esta Iglesia tiene. se huuierā de referir, sin duda passan de seiscientas y q̄ dellas se podiā hazer libros enteros, por las cosas tan singulares, y particulares q̄ contienen, y por las aprobaciones Reales de los SS. Reyes q̄ han alcāçado.

77. ¶ Verdades, q̄ de muchas de las referidas

Para consa-  
grar la Ygle-  
sia, prsta su  
cōsentimiēto  
el Cabildo.

Para no usar  
de sus prebe-  
minēcias, no  
las perdió el  
Cabildo.

Para eonsa. preheminentias, y de otras se puede dezir de q per no  
grar la Igles. vsum las havia perdi. lo es ta Iglesia por q los privile  
gia, y gracias q consituc infaciendo amittitur per no  
obsentimiento ei Cabildo. vsum per deceniū, segun la l. i. ff. de nundinis. Pero  
a esto se respode, q esta regla procede quando el priuilegio,  
o gracia es meramente personal q no vstando la  
persona del amittitur per deceniū, pero quando la con  
cessio es vniuersal, & respicit comunē causam, enton  
ces no solo non amittitur per deceniū, siq por solo un  
acto possessorio se adquiere la possessio vniuersal, assi  
lo decidiò la Rotta en la 2. p. diuers. decis. 139. Tole  
tanæ Anatorū dic veneris 16. Februarij. 1581. y dà la  
raçon en el n. 12. ibi, quia quando causa vietiis est uni  
uersalis tunc per unicū actū particularē acquiritur uni  
uersalis possessio. Gratio est quia magis atenditur causa ae  
tus quam ipsius actū exercitiū, fundándose en el parecer de  
Baldo Felino, y otros. y lo mesmo declarola Rota in alia  
Toletana Apicata 2. Decembris 1575 corā Robusterio.

¶ Amas de q priuilegium consistens in volu  
tate priuilegiati per no vsum no perditur ne q prescri  
bitur etiā per centū annos Glosa in cap. vt priuilegia  
verbō semel in anno infine de priuilegijs. Y mas qua  
do el priuilegiado, vsò del priuilegio per aliquē actū,  
como lo dixo Hostiense in dicto cap. vt priuilegia a  
quiē siguiò Calderino cons. 191. cap. primo de praef  
criptionibꝫ, & cons. 455. in fine alias 15. decensibus,  
como tābién el priuilegio non amittitur per no vsum,  
quando se concedió ad excipiendū, segnn Signorola  
en el cons. 70. in questione veritate n. 13. y tābién no  
se pierde el priuilegio per non vsum quando no venit  
casus, quia quod dicitur amitti per non vsum debet in  
telligi per no vsum in casu quo euenit casus viēdi, co  
mo lo declarò Felino in cap. 1. n. 10. vcf. 4. conclus.  
de tregua, & pace, y es la razon, quia non tollitur lex  
finō est qui ea viatur, etiā per milie annos vt per ipsū  
Felinū, loco citato. Y assi no se puede dezir, q esta Y  
glesia ha perdido las gracias, y prerrogatiwas q se han  
referido, per no vsum, pues no se hallará q aya dexado  
de vſar desus priuilegios, quando se le pcdido, y q quā  
dose

30

do se à ofrecido poner la exēpció en virtud de sus pri-  
uilegios, no lo aya hecho, ni menos q aya dexado de  
executoriarlas, quādo hauenido el caslo. Y assi siépre  
viene obligado este Cabildo, à obseruarles, y guardar  
les por hauerlo jurado, y por q es costúbre desta Ygle-  
sia, cuya obseruacia obliga segun se prouó en el n. 50.  
la qual aunq padeciesse algúvicio de corruptella, ó ab-  
uso, noscuedc quitar porq assi lo declarò la sagrada  
Cōgregació de los Cardenales, in vna Eueldē à 28.  
de Septiēbre de 1602. sinio con conocimiento de cau-  
sa, y citada la parte.

89. ¶ Pero como se hallaria este Cabildo, si pudiese  
se constar en algun tiēpo, q a persuasion de alguno de  
sus Prelados, baxo palabra de amistad, ide q su intēto  
no era hacer visita porq esta el mismo Cabildo la ha-  
via de hacer, le huviessle dexado ver algunos de los li-  
bros de sus administraciones, y les huviessle examina-  
do, y aun echo algunos actos de visita, permitiēdolo  
el Cabildo, por haver siado de su palabra, dc q en esto  
no hauia de proceder como maior, si como hermano  
procurado todas las cōbenicias dela Yglesia, pos-  
driā perjudicarle estos actos, de suerte q por ellos hu-  
viessle perdido loq con tantos titulos tiene adquirido?  
Respóndese q no, lo primero porq nosc sabe, ni tiene  
noticia, q aia hauido quiē lo aya echo, porq nosc erc  
ible de q quien diò palabra la dexc cūplir, que aunq las  
urbanas no obliga en el derecho en sentir de algunos,  
pero en lo politico no ay quien niegue su cūplimiento,  
y este jamas falta en personas tā grādes, como los Pre-  
lados q son Príncipes dela Yglesia. Pero si alguno faltò  
à la palabra, y dexò por escrito algunos de dhos. autos  
no por ellos se perjudicará el derecho de la Yglesia,  
porq no v fare de surpublicació, ni menos de notifica-  
ció echa à todo el Cabildo formal, ni de resolucion, y  
acuerdo suo de q se passe por ellos, que todos estos re-  
quisitos son necessarios, paraq se pueda decir q el Ca-  
bildo prestò su expresso consentimiento por que, quādo  
pueda constar que se hallaron presentes algunos del  
Cabildo, su asistencia no puede perjudicar à toda la co-  
munidad

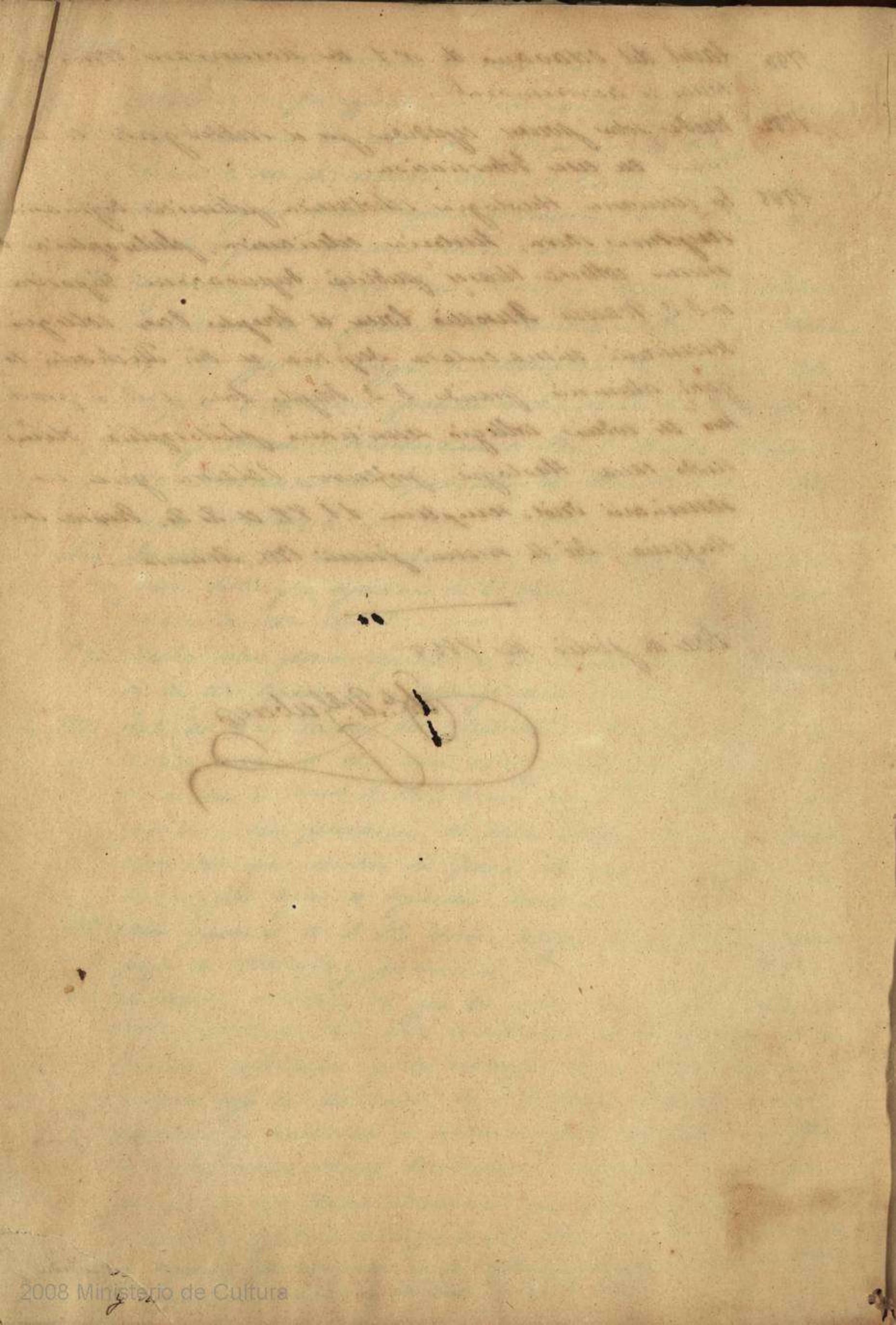
inuidad, que es aquien se le causa perjuicio, quia universitas tanquam  
vnum corpus non affluit ex actibus, & gestis singulorum de unius si-  
tate per test. in l. sed si has iuste s. quae manumitia ff. de in ius ve-  
do Oldradus cons. 244. num. 19. ni aun todo el consentimiento del Cabildo  
le podia perjudicar quando constasse, por que hauiendo jurado de  
conseruar, y defender sus derechos, y preheminencias, para contrarie-  
rse al juramento, hauian de pedir absolucion, sin la qual no pudo de su  
propria autoridad venir contra lo que tenia jurado, como Paulo de  
Castro cons. 455. ad primum n. 5. ver. posset etiam lib. 2. y aun para  
pedirla hauia de expressar la causa legitima, sin la qual no se podia con-  
ceder la absolucion, Aimon cons. 9. n. 3. citado por el Cardenal Tus-  
co litera. A. conclus. 56. n. 14. Y quando huiesse precedido todo lo  
dicho, si el Cabildo preuasse, que el hauer permitido semejantes actos  
y venido en ellos, fue bajo la palabra que se le dio, de que en esto no  
se perjudicarian los derechos del Cabildo, saldria con su intento; por  
que su omission, o negligencia en hauer permitido, tacita o expresamente  
semejantes actos, no lo puede perjudicarmas de enel acto sucedido,  
Magonio decis. Tlorent. 116. n. 3. ibi, pro illis tamem vicibus quibus non  
soluitur, & non erit primus legum, sibi prejudicant extraditis, por D. Ioá  
del Castillo tom. 5. cap. 106. n. 24. & 25. Y assi importaran, pero se  
mexantes exemplares si pudiesse constar dellos.

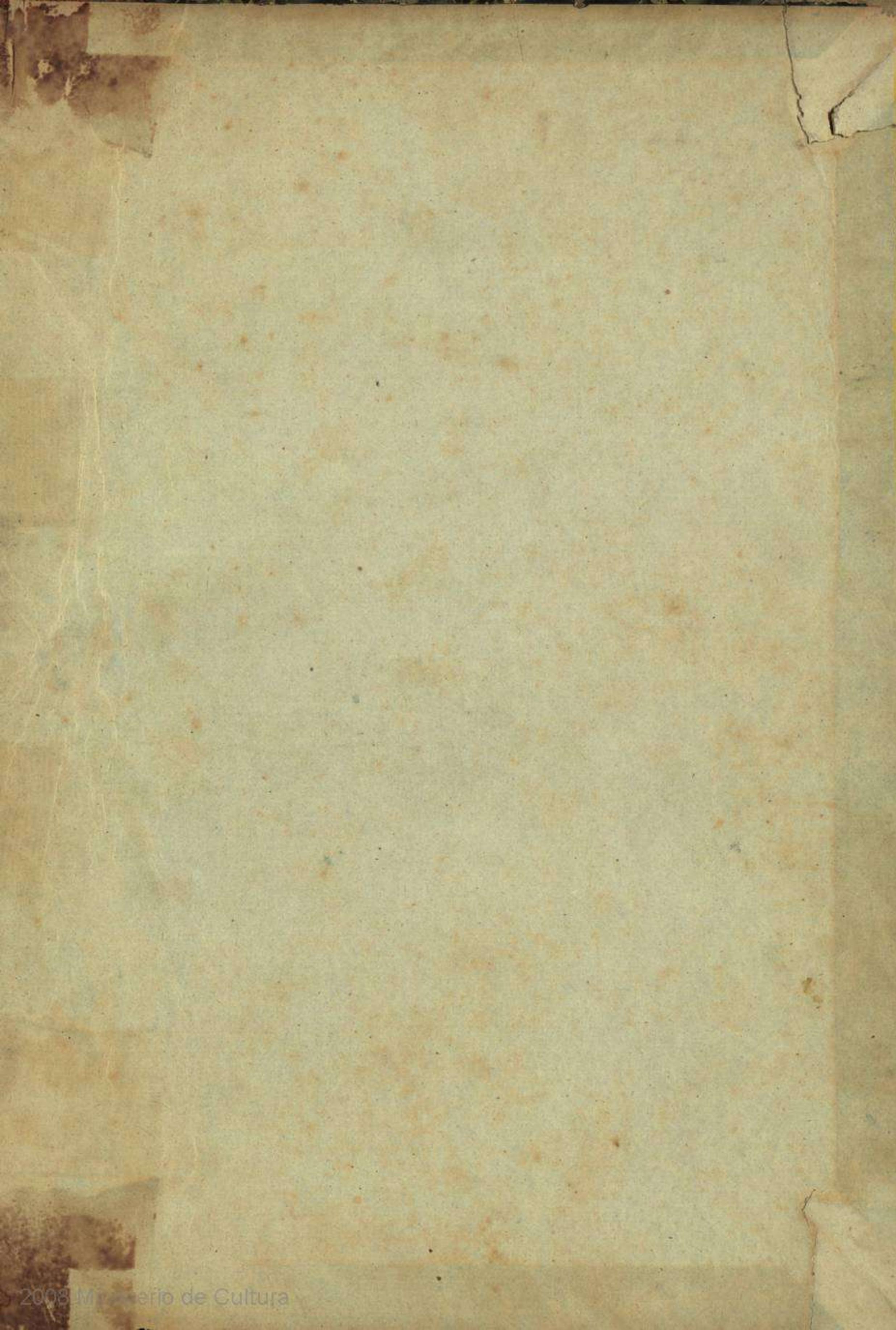
80 g Concluyesse este discurso co dezir, que el Illusterrissimo  
y Reuerendissimo señor D. Luis Crespi de Roja, que al presente ocu-  
pa la sede Episcopal de esta Yglesia, cuya nobleza solo cabe en su casa.  
Cuyas letras dexan atras la misma sabiduria. Cuya virtud, y exemplo  
admiran al mundo, pues con su Apostolica predicacion, al passo que im-  
bia almas al Cielo, pone terror al mas desalmado pecador ( tiene em-  
peada su visita, espera este Cabildo que en ella procedera como sus  
pasados, sin intentar que esta Yglesia pierda alguna de sus preheminen-  
cias, ni permitir q se haga acto alguno, por elqual, los venideros pue-  
dan pretender cosa en contrario dellas, pues a exemplo de tangrá Pre-  
lado, los demas procuraran encaminar sus procedimientos. Y como hasta  
hoy ha procurado la conseruacion de sus Capitulares, no permitiendo  
que la celebracion de sus obligaciones, sea mayor que el estipendio, q  
la esterilidad, y mudanza de los tiempos ha dexado, interponiendo en  
su decreto judicial, en virtud de la jurisdiccion ordinaria, que exer-  
ce, por si el Cabildo por si solo con la que tiene no lo podia hazer, pro-  
curara tambien su maior conueniencia, escusando todos lances que le  
puedan occasionar gastos voluntarios, diligenciandole por todos cami-  
nos sus mayores creditos, y que no le falte algo del que hanenido, y que  
si para q estas preheminencias le queden figuras, y estables, fuere ne-  
cessaria su asistencia, su intercession, y autoridad la aplicara, para que  
no se pueda dezir que esta Yglesia a tenido maior bien hechor, ni mas  
adante, de su grandeza, assi lo espera este Cabildo para loqual &c.

### El Pauordre, y Cabildo de la sancta Yglesia de Origuela.

1.º lo p. misericordia q. dñe p. q. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a.  
q. dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a.  
Jab. 1.º y q. dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a.  
2.º q. dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a. 2014 dñi a.  
Lubinum

EN BL







**AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA**

**ESTADÍSTICA  
MURCIANA**

**AYUNTAMIENTO  
DE MURCIA**

**ARCHIVO**

**EST- 4**

**TAB- C**

**Nº 30**